



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 15 de agosto de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2017-00206-00
Demandante	LUÍS SANTIAGO BLANCO CASTELLANO
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DEAJ
Conjuez Ponente	RAÚL FERNANDO GUERRERO DURANGO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2019, POR LA DOCTORA SHIRLY BARBOZA PÁJARO, APODERADA DE LA **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 71-105 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 16 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 21 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Rama Judicial
Consejo Superior
Dirección Seccional
Judicial*

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: APODERADA DE LA RAMA JUDICIAL CONTESTA DEMANDA
EXP- 000-2017-00206-00
REMITENTE: GUSTAVO IRIARTE ARROYO
DESTINATARIO: RAUL GUERRERO DURANGO CONJUEZ
CONSECUTIVO: 20190669612
No. FOLIOS: 69 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 12.08/2019 03:10:49 PM

FIRMA:

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Conjuez: **RAUL GUERRERO DURANGO**
E.S.D.

REF: Proceso: No. 13-001-23-33-000-2017-00206-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: **LUIS SANTIAGO BLANCO CASTELLANO**
Demandado: Nación -Rama Judicial-Dirección Seccional de Administración Judicial.

SHIRLY BARBOZA PAJARO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder adjunto, otorgado por el Director Ejecutivo Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a pronunciarme sobre el escrito de la Demanda presentada por la parte demandante, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS:

- 1.- A fin de dar claridad sobre lo aquí manifestado, me permito aportar junto a esta contestación, certificado de cargos desempeñados y periodos laborados por la demandante, suministrado por el área Recursos Humanos.
- 2 al 3.- Me atengo al contenido literal de las normas encita
- 4.- Esta afirmación deberá ser demostrada, sin embargo resulta evidente que cualquier reclamación al respecto se encuentra prescrita
- 5.- Se trata de la interpretación normativa realizada por el actor
- 6.- Debe probarse
- 7.- Debemos estudiar con detenimiento el referido fallo a efectos de entender realmente cual fue la decisión tomada en él
- 8 al 9.- Me atengo a lo realmente contenido en el fallo en cita
- 10.- Debe probarse

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación

RAZONES DE LA DEFENSA

Una vez analizados los elementos de juicio aportados y estudiado el expediente a la luz de la normatividad jurídica existente sobre el tema, en especial lo señalado en la Ley 4° de mayo 18 de 1992 y en los decretos salariales expedidos anualmente por el gobierno nacional, aunado a los fundamentos expuestos por el demandante, se debe señalar, que:

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DE LA PRIMA ESPECIAL

De conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores potestades, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual otorgó al Gobierno Nacional la facultad exclusiva para fijar el régimen salarial y prestacional los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo cual expide anualmente los decretos correspondientes en los que determina la remuneración mensual para cada uno de los servidores públicos basado en criterios propios.

El Artículo 14 de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, establece que:

"El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad".

El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas señaladas expidió el Decreto No. 57 de enero 7 de 1993, a través del cual estableció el nuevo régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, el cual señaló en su artículo 6º lo siguiente:

"Artículo 6º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considera como prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar. (...)" (Subrayas fuera de texto).

Sobre el tema en comento la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-279 de junio 24 de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida, entre otros, contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, **declaró exequibles las frases "sin carácter salarial"** del artículo 14 ibídem y señaló en lo pertinente:

12



“Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional.
...” (Subrayas fuera de texto)

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, que modificó la Ley 4ª de 1992 y dictó otras disposiciones, **se levantó parcialmente el carácter no salarial del Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, al establecer dicha norma en su artículo 1º:**

“La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, por mandato legal expreso del Artículo 14 de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, la prima especial, **no tiene carácter salarial**, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, se reitera ya fue objeto de análisis y decisión de fondo por la Corte Constitucional por ende se constituye como **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**.

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda el 2 de abril de 2009, con número de radicación: 11001-03-25-000-2007-00098-00(1831-07), declaró nulo el artículo 7º del Decreto 618 de 2007, el que señalaba:

“ARTICULO 7. El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial: ... 1. Del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado: Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Secretario General, Jefe de Control Interno, Director Administrativo, Director de Planeación, Director de Registro Nacional de





Abogados, Director de Unidad Secretario de Sala o Sección, Relator, Secretario de Presidencia del Consejo de Estado, 2. De la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial: Director Administrativo, Director Seccional, 3. De los Tribunales Judiciales: Abogado Asesor (...)

6.1.2. SENTENCIA NULIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2014

Por su parte, el Consejo de Estado, profirió sentencia el 29 de abril de 2014, dentro del proceso No 11001032500020070008700, en atención a la demanda de acción de nulidad contemplada en el Artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, providencia en la cual se decidió declarar la nulidad de unos artículos de **los decretos salariales desde 1993 al 2007**, en la cual se indicó que:

“De acuerdo con los criterios establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y a la Ley, así como para declarar su nulidad.”

Es de señalar, que la sentencia en cita decretó únicamente la nulidad de apartes de los decretos salariales para los servidores públicos de la Rama Judicial de 1993 a 2007, que establecieron la prima especial, sin que se pronunciara sobre disposiciones consignadas en los decretos posteriores es decir de 2008 a 2014.

Teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado, y atendiendo que las facultades legales para reglamentar y proferir los decretos salariales son inherentes al Gobierno Nacional, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ofició al Departamento Administrativo de la Función Pública, órgano competente para fijar las políticas en materia salarial y prestacional en el sector público, consultando específicamente sobre los efectos de la citada declaratoria de nulidad frente a la disposición salarial vigente para el año 2014 en la Rama Judicial, que corresponde al Decreto 194 de 07 de febrero de 2014, dado que ésta norma contiene la misma redacción y procedimiento para liquidar la prima especial que de hecho ha aplicado la entidad, así como sobre los decretos expedidos por el Ejecutivo del año 2008 en adelante, los cuales gozan de la presunción de legalidad como quiera que no han sido anulados por el ente competente. De la consulta elevada al citado ente administrativo dan cuenta los oficios DEAJRH14-6861 del 27 de agosto de 2014, DEAJ14-1212 del 5 de noviembre de 2014 y el DEAJRHH15-191 de 03 de marzo de 2015.

En respuesta, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en comunicación de fecha 17 de abril de 2015, suscrita por la Directora Jurídica, Dra. CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN - registro EXDE15-9473 de 22 de abril de 2015 de nuestra correspondencia institucional-, con sustento en conceptos y sentencias del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia cuyos apartes concernientes cita textualmente, manifiesta, entre otros, que la sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se limita a decretar o no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos.

Aclara que la competencia que la ley le confiere a ese Departamento Administrativo para conceptuar en materia salarial y prestacional es:

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5º N° 36- 127
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





“...guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión, sin que tal atribución comporte, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de la Rama Judicial; cuya resolución, como resulta apenas obvio, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora...//...sin olvidar que las competencias atribuidas a este Departamento Administrativo en el Decreto 188 de 2004 tampoco conlleva, de manera alguna, la definición o adopción de mecanismos administrativos para solventar las situaciones o reclamaciones individuales generadas por fallos judiciales, en cuanto esa materia se encuentra institucionalmente asignada, en su diseño y estructuración, a la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado...//...Todo lo cual se suma al hecho de que el Gobierno Nacional al dictar los decretos salariales anuales del personal de las distintas entidades y organismos públicos, incluido el de la Rama Judicial, se encuentra sometido no solo a las restricciones impuestas por el artículo 345 Superior, sino también a los literales h) e i) del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 y, particularmente, a la ley de presupuesto de cada anualidad cuyos montos no pueden ser excedidos por el Ejecutivo ni por ninguna otra autoridad pública. ...”

Y concluye previniendo:

“...conviene recordar que actualmente se tramita ante la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado la tutela No. 2015-00084, promovida por el Dr. Álvaro Quintero Sepúlveda (Juez 18 Administrativo del Circuito de Medellín) contra la Sección Segunda de la misma Corporación, donde se solicita la nulidad de la Sentencia de fecha 19 de abril de 2014, dictada por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, No. Interno 1686-07, Actor: Pablo J. Cáceres Corrales, que declaró la nulidad de los artículos 7º del Decreto 57 de 1993 y 8º del Decreto 874 de 2012, entre otros, para que, en su lugar, se expida una nueva sentencia en la que exista congruencia entre la parte motiva y la parte resolutive, cuyo resultado bien podría comportar una nueva coyuntura procesal y administrativa. ...”
(Subrayas y negrillas propias).

Así las cosas, efectuar la reliquidación de las prestaciones devengadas por el demandante durante el tiempo en que se ha desempeñado en su cargo, **incluyendo el 30% de prima especial como factor de salario** y disponer el pago de las diferencias surgidas de la interpretación que tiene de la aplicación de la Ley 4a de 1992 y los Decretos salariales anuales, implicaría para la administración desacatar el ordenamiento legal vigente, toda vez que como se señaló en párrafos anteriores, mediante las facultades conferidas por la mencionada ley, el gobierno nacional está expresamente facultado para expedir los decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial, aunado como se afirmó en precedencia que ya fue objeto de análisis y decisión de la Corte Constitucional.

Con respecto que se liquide el 30% como factor adicional a la remuneración mensual establecida en los decretos salariales, como lo solicita el demandante, que la Administración Judicial pueda disponer con fundamento en los aludidos fallos el reconocimiento y pago a su favor de las diferencias por concepto de salarios, prestaciones sociales y prima especial equivalente al 30% de la asignación básica mensual, por los tiempos de servicio en los que ha





desempeñado el cargo, en aplicación a la sentencia de nulidad del 29 de abril de 2014, el cual quedó ejecutoriado el 22 de julio de 2014, es de señalar:

Primero, es importante mencionar que los decretos salariales ha fijado la **remuneración mensual**, concepto que según la legislación laboral es amplio, es decir comprende todo lo que se percibe como contraprestación del servicio (sueldo básico, prima especial), sin tener en cuenta que sea o no con carácter salarial y conforme al artículo 14 de la Ley 4 de 1992 la prima especial corresponde al 30% del sueldo básico.

Se resalta que el pronunciamiento del Consejo de Estado decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, más no el reconocimiento de derecho alguno a favor de persona determinada. De igual forma, se refirió frente a los decretos salariales desde el año 1993 hasta el 2007, no de los posteriores, lo que permite concluir que los decretos de los años 2008 hasta la fecha, no han sido declarados nulos, por tanto continúan siendo válidos y gozan de presunción de legalidad, por lo que sobre dichos años, no es posible efectuar pago o realizar manifestación ni censura en relación con ellos, ya que continúan vigentes para el ordenamiento jurídico, por ende la prima especial reclamada desde el año 2008 a la fecha se ha liquidado correctamente y corresponde la reglamentación que sobre el tema ha regulado el Gobierno Nacional y hasta la fecha no se ha tenido ninguna manifestación al respecto.

1.2. ANALISIS FRENTE AL CASO PARTICULAR

Atendiendo que la sentencia del Consejo de Estado del 29 de abril de 2014 declaró la nulidad de los artículos que versaban sobre la prima especial de los jueces y Magistrados de Tribunal de los Decretos salariales correspondiente a los 1993 al 2007, se tendría que estudiar la solicitud demanda en los siguientes escenarios:

a) REAJUSTE DE LA PRIMA ESPECIAL COMO ADICIONAL AL SALARIO CON ANTERIORIDAD AL AÑO 2007

Teniendo en cuenta las consecuencias de la declaratoria de nulidad de decretos salariales del año 1993 a 2007, no sería procedente proponer alguna fórmula conciliatoria por el tiempo laborado hasta el 31 de diciembre de 2007 en aplicación al principio de la prescripción trienal, analizado frente a la fecha de la reclamación administrativa que data de 18 de mayo de 2016.

Por lo anterior en relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone:

“Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

Por ello, se tiene que, al haberse declarado la nulidad de los Decretos salariales hasta 2007, los pagos y reliquidaciones que reclama hasta esa vigencia y que presuntamente tiene derecho, por haber presentado la reclamación administrativa con fecha 18 de mayo de 2016, se tiene que **ha operado el fenómeno prescriptivo trienal del pago de los derechos laborales.**

Se trata como se acaba de ver, de una institución jurídica que afecta los derechos de los servidores públicos reclamados tardíamente, como en este caso ocurre, por tanto frente a la pretensión del reconocimiento y pago del 30% como factor salarial debe indicarse que la prescripción trienal del derecho se ha materializado.



b) REAJUSTE DE LA PRIMA ESPECIAL COMO ADICIONAL AL SALARIO DESDE EL AÑO 2008 EN ADELANTE

En relación con los pagos y reliquidaciones reclamadas con posterioridad al 1 de enero de 2008 hasta la fecha, como se indicó en precedencia, no es viable efectuar pago alguno o hacer alguna manifestación dado que sobre los decretos salariales de estas vigencias no hay pronunciamiento judicial alguno por ende son válidos y gozan de presunción de legalidad.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

1. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO DEMANDADO

El Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se encuentra plasmado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual tiene como finalidad que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma, pueda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Ahora bien, el acto administrativo es la manifestación de voluntad de la administración tendiente a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos

Los actos administrativos desde el punto de vista del contenido pueden ser generales o particulares, los generales son aquellos que se refieren a personas indeterminadas, los particulares son aquellos que se refieren a personas determinadas individualmente, así mismo los actos administrativos, desde el punto de vista de las voluntades que intervienen en su elaboración pueden ser unilaterales, bilaterales o plurilaterales. Los actos unilaterales son aquellos que son producto de la voluntad únicamente de la Administración, es decir, ésta los expide sin el consentimiento de los particulares, los actos bilaterales son los que resultan de un acuerdo de voluntades entre la administración y los particulares o entre varias personas jurídicas pertenecientes a la administración y los actos plurilaterales son aquellos que requieren del consentimiento de más de dos personas.

El acto administrativo unilateral como se mencionó anteriormente es aquel por medio del cual la administración manifiesta su voluntad, modificando situaciones jurídicas, los cuales llegan a producir efectos jurídicos.

Estable el artículo 83 del CPACA que:

ARTICULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.





La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”

Ahora bien, como puede observarse en las pruebas adjuntas a este escrito de contestación, si bien el señor **LUIS SANTIAGO BLANCO CASTELLANO** presentó el día 01 de julio de 2015, derecho de petición ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena en el cual solicitaba el reconocimiento de la prima especial de servicio, resolviéndosele de manera negativa mediante Resolución N°910 del 28 de julio de 2015, notificada el 15 de septiembre de 2015, contra la cual se interpuso recurso de apelación el día 30 de septiembre de 2015, admitido mediante auto adiado 06 de noviembre de 2015 y remitido al superior a efectos de que resolviera la alzada; lo cual ocurriría mediante la Resolución N° 7735 del 21 de noviembre de 2016, la cual confirmó la decisión de negar lo pretendido y notificándose mediante correo electrónico el 07 de abril de 2017.

De lo anterior, puede colegirse que pese a haberte constituido inicialmente un silencio administrativo negativo en favor del demandante; también es igualmente cierto que en fecha 21 de noviembre de 2017 se expidió la Resolución N° 7735, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado por el actor.

Así las cosas, el análisis del caso no puede excluir los efectos del inciso 3° del artículo precitado, que determinan la competencia temporal de la entidad para decidir sobre la petición inicial, aun ante la configuración del silencio administrativo.

Al respecto, después de sobrepasados los términos indicados en la norma en mención nace a la vida jurídica un acto ficto negativo; empero, no por ello la Administración pierde competencia para pronunciarse de manera expresa. Al tenor de la disposición, esto solo ocurre en dos circunstancias, esto es, (i) cuando el interesado haya hecho uso de recursos en contra del acto presunto, o (ii) cuando el interesado ha acudido a la jurisdicción, pero solo a partir del momento en que la demanda es notificada a la entidad. En este orden de ideas, si a pesar de la existencia del silencio administrativo la entidad correspondiente dicta un acto expreso antes de que ocurra una de las anteriores circunstancias, los efectos del acto ficto desaparecen y son reemplazados por el expreso.

En idéntico sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, como puede leerse enseguida:

"(...) Como se observa, si bien existía una única diferencia normativa entre las peticiones presentadas por la accionante, el 4 de marzo de 2015, esto es, 7 meses antes de la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento que originó la controversia y antes de que la actora hubiese procedido a ejecutar cualquier acción frente al supuesto acto administrativo ficto que se habría configurado por el silencio administrativo, Colpensiones dio respuesta integral a lo solicitado, lo que descarta la posibilidad de que el acto presunto se hubiese configurado y, se reitera, obligaba a la demandante a interponer los recursos pertinentes antes de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...) CE 4, 5 Abr. 2018, el 1001-03-15-000-2017-03143-00(AC), H. Bastidas

De otra parte, se entiende que los elementos esenciales del acto administrativo ficto son precisamente la inexistencia de acto administrativo que resuelva una determinada petición; es decir, que no hay acto administrativo, ni existe una decisión emitida por la Administración.

Conforme a lo dicho, los requisitos del acto administrativo permiten que éste nazca y produzca efectos jurídicos, es decir, si uno de los requisitos faltare no puede decirse que el acto administrativo es inexistente; por lo que en lo que respecta a los actos administrativos denominados "fictos" es menester que no exista acto administrativo expreso que haya dado respuesta expresa a una petición.



Como puede observarse, el acto ficto hoy demandado por el actor no existe, toda vez que la petición que le diera origen fue contestada con anterioridad a la fecha de notificación de la demanda administrativa que hoy nos ocupa, dando cumplimiento al artículo 86 del CPACA.

Colorario de lo anterior, es menester que el despacho declare la ineptitud de la demanda por inexistencia del actos ficto demandado, tal como lo hemos venido manifestando.

2. DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

De otro lado, es menester indicar que adicional a que la Bonificación Judicial fue regulada sin carácter salarial y que a la fecha los decretos que la reglamentan no han sido declarados nulos, es decir, siguen gozando de presunción de legalidad, la entidad se encuentra ante una imposibilidad material y presupuestal de reconocer lo reclamado por la parte actora, debido a que no están presupuestados esos mayores valores que se generarían **en la nómina** para el reconocimiento de dichas acreencias laborales a todos los servidores judiciales reclamantes, toda vez que se podría ir en contravía de la prohibición contenida en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996¹, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, que prevé:

ARTICULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, artículo 49). (Se resalta)

Igualmente, podría desconocerse lo previsto en el Decreto 1068 de 2015², en su artículo 2.8.3.2.1. que establece:

¹ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.
² "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público."





“Artículo 2.8.3.2.1. Disponibilidad y Registro Presupuestal Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con los certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, no se podrán contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente, o con cargo a recursos del crédito cuyos contratos no se encuentren perfeccionados, o sin que cuenten con el concepto de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional para comprometerlos antes de su perfeccionamiento, o sin la autorización para comprometer vigencias futuras por el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS o quien éste delegue. El funcionario que lo haga responderá personal y pecuniariamente de las obligaciones que se originen. (se destaca)

Al respecto, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, en la sentencia C-337 de agosto 19 de 1993, expresó:

“Leyes orgánicas, concepto.

(...) Así las cosas, las normas orgánicas del presupuesto regulan y limitan la actividad de las diferentes entidades y órganos del Estado, tanto en los actos que pueden realizar en el ejercicio de sus funciones que conllevan ejecución presupuestal, como en las formalidades y requisitos que deben cumplir. De tal suerte que todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad presupuestal en los términos de la Ley 38 de 1989 y 179 de 1994 orgánicas de presupuesto. (Subrayas fuera de texto).

Adicionalmente, reconocer las pretensiones que reclama la parte actora sin la autorización presupuestal requerida, implicaría que el ordenador del gasto estuviera inmerso en actuaciones de tipo disciplinario como las consagradas en la Ley 734 de febrero 5 de 2002, que en sus artículos 22 y 23, frente a la función pública y la falta disciplinaria, señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. *El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.*

ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. *Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en*





cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento (...).

De las disposiciones y jurisprudencia transcritas se concluye que, sin contar con la respectiva disponibilidad presupuestal que dé cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir con las obligaciones que le impongan la ley o las sentencias judiciales, la administración judicial está impedida para generar o disponer reconocimientos y pagos de nivelaciones salariales o prestacionales. Si así lo hiciera estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias disciplinarias, fiscales y penales de una decisión en ese sentido.

3.-PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS RECLAMADOS.-

Los derechos laborales prescriben dentro de los tres (3) años siguientes a su existencia y consolidación para todos los ciudadanos. En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone:

*“Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en **tres años** contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

Así pues, al haberse declarado la nulidad de los decretos salariales hasta 2007, los pagos y reliquidaciones que reclama hasta esa vigencia y que presuntamente tiene derecho, por haber presentado la reclamación administrativa con fecha 19 de febrero de 2016, se tiene que **ha operado el fenómeno prescriptivo trienal del pago de los derechos laborales.**

Atendiendo que la sentencia del Consejo de Estado del 29 de abril de 2014 declaró la nulidad de los artículos que versaban sobre la prima especial de los jueces y Magistrados de Tribunal de los Decretos salariales correspondiente a los 1993 al 2007, se tendría que estudiar la solicitud demanda en los siguientes escenarios:

Teniendo en cuenta las consecuencias de la declaratoria de nulidad de decretos salariales del año 1993 a 2007, no sería procedente proponer alguna fórmula conciliatoria por el tiempo laborado hasta el 31 de diciembre de 2007 en aplicación al principio de la prescripción trienal, analizado frente a la fecha de la reclamación administrativa que data de 18 de mayo de 2016.

Por lo anterior en relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone:

*“Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en **tres años** contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

Por ello, se tiene que, al haberse declarado la nulidad de los Decretos salariales hasta 2007, los pagos y reliquidaciones que reclama hasta esa vigencia y que presuntamente tiene derecho, por



haber presentado la reclamación administrativa con fecha 01 de julio de 2015, se tiene que ha operado el fenómeno prescriptivo trienal del pago de los derechos laborales.

4.- INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO

Respetuosamente, solicito se llame como litis consorte necesario a la Nación - Presidencia de la Republica, la Nación - Ministerio de Hacienda y la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública.

La anterior solicitud, se hace con fundamento en los siguientes argumentos:

El Artículo 61 del C.G.P. determina:

“... Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Concordante con lo anterior, es necesario anotar, que **en materia de competencia**, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió **la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial**, la Fiscalía General de la Nación, los



miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño. En desarrollo de dicha competencia es que él y solo él expidió los Decretos que fijan los estipendios salariales y prestacionales.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de los decretos hoy cuestionados está en cabeza del ejecutivo, por ser los generados de los mismos y reposar los antecedentes en sus archivos que dieron lugar a su expedición.

Aunado a que se requiere que los Litis consortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DE LOS DECRETOS SALARIALES EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, agente del Estado, garante del principio de legalidad y custodio del mismo, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, en armonía con la máxima legal según la cual: "donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir", esto por cuanto el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y sus decretos reglamentarios, son muy claros, por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no puede atribuirles a las citadas disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras, conforme a lo señalado en artículos 27 y 28 del Código Civil que prevén:

"... ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. ...

ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. ... "



La única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando no son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, donde la normatividad aplicada se presume legal y constitucional.

Además, las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias.

Por lo anterior, resulta sin ambages, la necesidad de vincular a estas diligencias a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, a la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA y a la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

5.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

La parte actora, carece de causa para tutelar, en razón a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cancela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la nomenclatura en la cual el empleado se encuentre clasificado de conformidad con el nombramiento y su posesión.

El artículo 14 de la ley 4 de 1992 dispone que la prima especial no tiene carácter salarial, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional y que, por tanto, es imperativo aplicarla.

El poder vinculante de la Legislación, como fuente primaria del derecho, es indiscutible, de este modo, la actuación de las autoridades -para el caso administrativas y judiciales-, se ha de regir por lo dispuesto en las reglas constitucionales, legales o reglamentarias que conforman el sistema jurídico (CP 121 y 123), a cuya cabeza la Constitución ostenta supremacía normativa, goza de eficacia directa y es principio de interpretación de todo el ordenamiento, la Constitución dispone que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley" (CP, 121).³

La Resolución No. 910 de fecha 28 de julio de 2015, proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial Cartagena-Bolívar, cuya nulidad se pretende en el presente proceso, tiene sustento en lo dispuesto en el art. 14 de la ley 4 de 1992 y la ley 332 de 1996 que con toda claridad establecen que la prima especial no tiene carácter salarial sino en lo relativo a la liquidación de la pensión de jubilación.

Por lo tanto, las consideraciones relativas a la validez o a la vigencia de los decretos reglamentarios, invocadas como sustento de sus peticiones por el demandante, no afectan la presunción de legalidad del acto administrativo demandado ni pueden tenerse como argumentos suficientes para disponer su anulación, toda vez que el mismo tiene su sustento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-279 de junio 24 de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida, entre otros, contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, **declaró exequibles las frases "sin carácter salarial"** del artículo 14 ibidem, en lo pertinente señaló:

"Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario así como la de definir

³ Corte Constitucional. Sentencia C-816 de 2011





y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. ... (Subrayas fuera de texto)

Con base en las consideraciones anteriores, solicito sean denegadas las pretensiones de la demanda.

5.- LA INNOMINADA O GENERICA.

Solicito se de aplicación al inciso 2 del art. 187 del CPACA, según el cual en el evento que en el transcurso del proceso el fallador encuentre probado una excepción de fondo la decreta en la sentencia.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 270 de 1996, Ley 4 de 1992, en las normas citadas en el capítulo de razones de la defensa, y demás normas concordantes aplicables al caso.

PETICIONES

1.- **PRINCIPAL.** Que se declaren las excepciones que resulten probadas.

2.- **SUBSIDIARIA.** Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuentemente, se **CONDENE EN COSTAS** al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

PRUEBAS

1.-Copia de la actuación administrativa iniciada en virtud del derecho de petición presentado por el demandante .

2.- Certificación de tiempo de servicio expedida por el Área de Recursos Humanos de esta Dirección Seccional.

2. Las que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.





ANEXOS

1. Poder otorgado por el Dr. HERNANDO DARIO SIERRA PORTO en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.
2. Resolución No. 4104 del 13 de mayo de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se hace un nombramiento.
3. Acta de posesión del Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de fecha 29 de mayo de 2019.
- 4.

NOTIFICACIONES

Mi Mandante y la suscrita apoderada en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo Carrera 5 No. 36 - 127, Piso -2, Teléfono 6642408 y 6602124.

Al Litis consorcio necesario, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en la CARRERA 7 No. 6 – 54 de Bogotá.

Al Litis consorcio necesario, MINISTERIO DE HACIENDA, en la carrera 8 No. 6 – 64 de Bogotá.

Al Litis consorcio necesario, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en la carrera 6 No. 12 – 62 de Bogotá.

Atentamente,

SHIRLY BARBOZA PAJARO
C.C. No. 33.334.966 de Cartagena
T.P. No. 108.304 del C.S. de la J.

DERECHO DE PETICIÓN CO

Cartagena, Junio 30 de 2.015.

DIRECCIÓN SECCIONAL
TIPO DERECHO PETICIÓN - REAJUSTE Y PAGO SALARIAL DE LUIS
SANTIAGO BLANCO CASTELLANO
REMITENTE ALBERTO VÉLEZ BAENA
DESTINATARIO AREA ASISTENCIA LEGAL SECCIONAL
CONSECUTIVO 20150718167
No. FOLIOS 8 ---- No. CUADERNOS 1
RECIBIDO POR LUZMARINA EPIVOSA TENCORIO
FECHA Y HORA 10/07/2015 03:20:47 PM

FIRMA: _____

SEÑORES
NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA
BOLIVAR- CARTAGENA

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN DE REAJUSTE DE SALARIO Y LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES CAUSADAS INCLUYENDO LA PRIMA ESPECIAL (30%) COMO FACTOR SALARIAL.

ALBERTO VÉLEZ BAENA, mayor de edad, residente en la ciudad de Cartagena, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en condición de apoderado especial de la solicitante **LUIS SANTIAGO BLANCO CASTELLANO**, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.075.715, según poder anexo, con este memorial y **a fin de agotar la vía gubernativa del proceso administrativo de reajuste, pago salarial y prestaciones sociales incluyendo la prima especial como factor salarial ELEVADO a derecho de petición de reclamación salarial conforme el art. 23 C.N.**, solicito en su nombre en su condición de JUEZ MUNICIPAL GRADO 15 JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA y JUEZ DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO GRADO 00 JUZGADO 1 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA por lapso comprendido entre el año 2010 hasta el presente día, el reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional, previsto por la Ley 4° de 1992, (cesantías, vacaciones, prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, bonificación por servicio y demás prestaciones), contabilizando como factor salarial la prima especial PAGADERA MENSUALMENTE equivalente al 30% de mis ingresos laborales para Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, todo lo anterior conforme las CONSIDERACIONES que se dejarán anotadas seguidamente :

1. El Congreso de la Republica expidió la Ley 4° de 1992 en desarrollo del Art 150, num 19, lit e) y f) de la Constitución, para señalar las normas, objetivos y criterios generales que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza Pública, y las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales. En consecuencia se creó, una PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO que oscilaría entre el 30 y el 60% del salario básico mensual, la cual modificaría el sistema salarial correspondiente a los empleados y aumentaría sus remuneraciones, con sujeción a la política macroeconómica y fiscal, observando las limitaciones presupuestales y respetando los derechos adquiridos de los servidores públicos.
2. Por su parte, los decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la mencionada Ley 4°, en la medida en que son actos administrativos, pueden asignarles valores a las prestaciones establecida en dicha ley, pero no suprimirlas, ni afectar su integridad jurídica, ni reducirlas, ni desconocer los derechos

adquiridos de los servidores públicos. Es decir que la fijación del régimen salarial y prestacional contemplado en la Ley 4° de 1992 se limita a la determinación de valores numéricos porcentuales o absolutos para cada una de las categorías de conceptos salariales y prestacionales.

- 3. El Gobierno, so pretexto de cumplir con lo ordenado en el Art. 14 de la Ley 4° de 1992, creo la prima especial sin carácter salarial y la incluyo dentro del monto fijado en el respectivo decreto para el salario básico, restándolo el 30% para el cálculo de las prestaciones sociales, indemnizaciones y demás derechos laborales que consagra la ley para tales servidores públicos, es decir descompuso el salario básico en dos factores, uno equivalente al 70% y se siguió denominando salario básico y el 30% restante lo denominó prima especial de servicios. -
- 4. Sin embargo el Gobierno interpreto de forma errónea la norma pues al restar el 30% del salario de los empleados de que trata la Ley 4° de 1995, se modifica la remuneración en su integridad con menoscabo de los derechos de los trabajadores, alejándose de la definición de salario que trae el Código Sustantivo del Trabajo, que le asigna la atribución de influir en las prestaciones sociales, pues calculan a partir del salario básico.
- 5. La prima creada por la Ley 4° de 1992 tiene la siguientes características:
 - a) Es un componente de la remuneración o ingreso de los funcionarios que es renta de trabajo aunque no tiene el carácter de salario, es decir que no puede ser tenida en cuenta para el cálculo de las prestaciones sociales de los trabajadores, dado que así lo determino la mencionada Ley 4°.
 - b) Es un aumento que debe decretarse entre el 30% y el 60% del salario básico, no una disminución del mismo, como erróneamente los decretos expedidos por el Gobierno Nacional lo hicieron. En los cuales dicen que la prima que establece en el 30% hace parte del salario básico, es decir, incluyeron tal prima dentro de la cuantía del salario básico, disminuyéndolo al 70%, con menoscabo de los derechos de los trabajadores. En consecuencia se violaron la ley 4° de 1992 y el Código Sustantivo del Trabajo.
 - c) La prima como derecho laboral no es una sanción ni un gravamen al salario, sino obviamente un aumento, pues la ley lo ordenó como tal, de conformidad con las normas constitucionales que no admiten enmiendas legislativas por medio de actos administrativos ni desmejorar derechos adquiridos de los trabajadores. La prima es entonces un beneficio, una especie de sobresueldo o de aumento que han de recibir los funcionarios listados en la Ley 4°, tal y como lo entendió el Consejo de Estado en sentencia 15 de abril de 2004.

Es así como el Gobierno Nacional al expedir los decretos anuales para fijación de salarios , no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 respecto de la prima especial, sino por el contrario generó una disminución en la asignación básica mensual de los funcionarios de que trata la mencionada norma, al consagrar que el 30% de esa remuneración mensual se considera

como prima especial y que la misma no tiene carácter salarial.

- d) Con la expedición de los decretos de fijación de salarios que anualmente expidió el Gobierno Nacional en los términos anteriores, es decir descomponiendo el salario básico en dos factores: 70% salario básico y 30% prima especial, antes que un aumento en las asignaciones mensuales, lo que realmente se materializó fue una disminución del salario básico en 30% y por esa vía se afectaron las primas de servicios, navidad y vacaciones, cesantías, bonificaciones de servicios anuales, puesto que todas estas se liquidan sobre el salario básico.

6. Todo lo anterior fue dirimido mediante acción de simple nulidad instaurado por el ciudadano PABLO J. CACERES CORRALES en contra de LA NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en cuyo proceso se estudió si el Gobierno Nacional, al expedir los Decretos demandados, dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 respecto de la prima especial, o por el contrario, genero una disminución en la asignación básica mensual de los funcionarios de que trata la mencionada norma, al consagrar que el 30% de la remuneración mensual se considera como prima especial y que la misma no tiene carácter salarial.
7. Al dirimir la controversia mediante sentencia de mérito el **Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de abril 29 de 2014, Exp. 11001-03-25-000-2007-00087-00, M.P. Dra María Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez)**, manifestó: *".....De acuerdo con los criterios establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4° de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2° de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios prestaciones sociales. Sin embargo los decretos demandados **interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4° de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la Ley, así como para declarar su nulidad"***.
8. En esa mismo decisión ordenó la nulidad de la normativa que a partir de 1993 hasta el 2007 habían establecido que la prima del 30% pagadera mensualmente no tendría carácter salarial.
9. Para los efectos y forma de aplicar la sentencia, allí mismo se aclara en la siguiente forma;
"En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4° de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada Ley, sería considerada como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que esta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al

70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, implica que se puede tomar el 30% del salario pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico”.

10. En la sentencia de nulidad simple a la cual me refiero en el numeral anterior, se incluyó un ejemplo del suceso patente en los actos acusados a los fines de ilustrar lo que vino haciendo el Gobierno Nacional anualmente a los fines de fijar la prima especial de servicios en la equivalencia del 30% del salario básico, ejemplo que para ilustrar a la entidad a la cual me dirijo traigo a colación en este memorial, así:

TOMAMOS UN SALARIO BÁSICO DE \$10.000.000,00:

PRIMERA INTERPRETACIÓN (30% DEL SALARIO BÁSICO ES LA PRIMA MISMA).	SEGUNDA Y CORRECTA INTERPRETACIÓN (LA PRIMA EQUIVALE AL 30% DEL SALARIO BÁSICO).
SALARIO BÁSICO: \$10.000.000,00 Prima Especial (30%):\$3.000.000,00. SALARIO SIN PRIMA: \$7.000.000,00. Total a pagar al servidor: \$10.000.000,00.	SALARIO BÁSICO: \$10.000.000,00 PRIMA ESPECIAL (30%):\$3.000.000,00. Salario más prima: \$13.000.000,00. Total a pagar al servidor: \$13.000.000,00.

11. Si bien los actos acusados de nulidad simple en el proceso radicado No. **Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de abril 29 de 2014, Exp. 11001-03-25-000-2007-00087-00, M.P. Dra María Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez)** solo fueron los expedidos por el GOBIERNO NACIONAL por los años 1.993 a 2.007, no menos cierto es que los expedidos para fijar los salarios a partir del año 2008 y subsiguientes tienen las mismas connotaciones de ilegalidad e inconstitucionalidad que surtieron de sustento para la declaración de nulidad proferida en el antes mencionado fallo del CONSEJO DE ESTADO, de tal manera , que en la vía judicial se solicitará al operador de esa vía la inaplicación de los actos administrativos generales que fijó los salarios a partir del año 2.008 y por ende las pretensiones abarcarán desde el año 1993 en adelante hasta la presente, tal y es dispuesto en el artículo 148 del CPACA.

PRETENSIONES:

Pretendo le sean reconocidas a mi poderdante las siguientes sumas y conceptos , por la diferencia entre lo que le fue cancelado bajo los decreto expedidos por el Gobierno Nacional declarados nulos y los subsiguientes por virtud del art. 148 del CPACA , y lo que le realmente le debieron liquidar bajo la Ley 4° de 1992 :

1. COMO MUNICIPAL GRADO 15 JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA:

AÑO	SALARIO MENSUAL DEVENGADO	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO (MENSUAL)	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS (POR LOS DOS MESES LABORADOS)
2010	\$ 4.050.980,00	\$1.215.294,00	\$ 2.430.588,00
TOTAL			\$2.430.588,00

2. JUEZ DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO GRADO 00 JUZGADO 1
EJECUCION DE OENAS Y MEDIDAS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AÑO	SALARIO MENSUAL DEVENGADO	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO (MENSUAL)	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO (ANUAL)
2011	\$ 5.450.413,00	\$ 1.635.123,90	\$ 19.621.486,80
2012	\$ 5.722.936,00	\$ 1.716.880,80	\$ 20.602.569,60
2013	\$ 5.919.805,00	\$ 1.775.941,50	\$ 21.311.292,00
2014	\$ 7.837.348,00	\$ 2.351.204,40	\$ 28.214.452,80
TOTAL			\$89.749.801,20

AÑO	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE NAVIDAD PAGADA	DIFERENCIA
2011	\$ 6.102.932,79	\$ 4.676.889,96	\$ 1.426.042,83
2012	\$ 6.408.082,06	\$ 4.916.343,00	\$ 1.491.739,06
2013	\$ 6.600.171,48	\$ 5.085.383,00	\$ 1.514.788,48
2014	\$ 6.794.217,34	\$ 4.333.165,00	\$ 2.461.052,34
TOTAL			\$ 5.467.579,88

AÑO	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIO PAGADA	DIFERENCIA
2011	\$ 2.804.691,69	\$ 2.096.312,00	\$ 708.379,69
2012	\$ 2.944.927,48	\$ 2.268.386,00	\$ 676.541,48
2013	\$ 3.132.563,48	\$ 2.345.465,00	\$ 787.098,48

2014	\$ 3.224.661,23	\$ 2.010.123,00	\$ 1.214.538,23
		TOTAL	\$ 3.386.557,88

AÑO	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES PAGADA	DIFERENCIA
2011	\$ 3.117.901,19	\$ 2.247.449,00	\$ 870.452,19
2012	\$ 3.273.797,59	\$ 2.518.560,35	\$ 755.237,24
2013	\$ 3.198.388,50	\$ 2.723.777,00	\$ 474.611,50
2014	\$ 3.918.674,00	\$ 3.337.974,00	\$ 580.700,00
		TOTAL	\$ 2.681.000,93

AÑO	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PAGADA	DIFERENCIA
2011	\$ 1.907.644,55	\$ 1.467.418,75	\$ 440.225,80
2012	\$ 2.003.027,60	\$ 1.540.790,30	\$ 462.237,30
2013	\$ 2.238.871,95	\$ 1.152.514,00	\$ 1.086.357,95
2014	\$ 2.743.071,80	\$ 2.445.441,00	\$ 297.630,80
		TOTAL	\$ 2.286.451,85

AÑO	CESANTIAS QUE DEBIERON PAGAR	CESANTIAS PAGADA	DIFERENCIA
2011	\$ 5.450.413,00	\$ 4.192.625,00	\$ 1.257.788,00
2012	\$ 5.722.936,00	\$ 4.402.258,00	\$ 1.320.678,00
2013	\$ 5.919.805,00	\$ 4.553.694,00	\$ 1.366.111,00
2014	\$ 6.093.848,00	\$ 4.687.575,00	\$ 1.406.273,00
		TOTAL	\$ 5.350.850,00

El total de las pretensiones es: \$ 111.352.829,74

En efecto, se tiene que al haberse cancelado el salario básico con un 30% menos de su importe, por haberse tenido dicha suma como prima especial, es el caso de que se corrija dicha falencia ordenando la reliquidación tanto del salario básico (aumento el 30% que se disminuyó) como de las prestaciones sociales tenido en cuenta el salario reajustado, todo en los precisos términos de la sentencia referenciada. En cuanto los efectos se tiene que por tratarse de una sentencia de nulidad, esta tiene efectos ex tunc como se señala en la misma sentencia, o sea hacia el pasado, quedando las cosas como si nunca hubiesen existido las normas declaradas nulas, y por tanto, su efecto es a partir de la Ley 4° de 1992, sin tener en cuenta las normas que la intentaron modificar para quitarle el carácter salarial a la prima especial y que recortaron el salario básico.

PETICIÓN FINAL ELEVADA A DERECHO DE PETICIÓN CONSTITUCIONAL DE INFORMACIÓN PARA AGOTAR VÍA GUBERNATIVA:

A fin de hacer CESAR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO de mi cliente, y con base a las consideraciones que antes he plasmado en este memorial, SOLICITO A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, se sirva ORDENAR la re liquidación de los salarios, primas anuales, cesantías y bonificación por servicios prestados anuales en su condición de JUEZ MUNICIPAL GRADO 15 JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA y JUEZ DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO GRADO 00 JUZGADO 1 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, considerando a ese efecto la sentencia del 29 de Abril de 2.014, proferida por SALA DE CONJUECES DEL CONSEJO DE ESTADO en el proceso radicado No. 11001-03-25-000-2007-00087-00 ponencia DRA. MARIA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ a partir del año 2010 y hasta la fecha.

La reliquidación objeto de este escrito, debe realizarse INDEXANDO las sumas resultantes de las diferencias, haciéndose extensivo a TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES que con ocasión de los reajustes que se pretenden sean objeto de INDEXACIÓN en la misma medida.-

NOTIFICACIÓN: Centro la Matuna Edificio Banco Popular Oficina 10-04, de Cartagena D. T. y C. Correo electrónico: albertovelezbaena50@yahoo.com

MUY ATENTAMENTE,


Alberto Vélez Baena
C.C. N. 9074593 de Cartagena
T.P. #52656 del C.S. de la J.-

Señores
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
BOGOTÁ D.C.
REF : OTORGAMIENTO DE PODER .

El suscrito ciudadano LUIS BLANCO CASTELLANO, mayor, identificada con la Cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma , por medio del presente otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA quien se identifica con la CC No. 9074593 de Cartagena y TP No. 52656 del C.S.J. para que a mi nombre y representación , agote la vía gubernativa de proceso administrativo de reclamación SALARIAL , para lo cual deberá solicitar a esa entidad el reconocimiento, liquidación y cobro de las sumas que por concepto de salarios me adeuda la NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL , las cuales se desprenden del pronunciamiento de la SALA DE CONJUECES DEL H. CONSEJO DE ESTADO de fecha veinte y nueve (29) de Abril de 2.014 , Ponencia H.C. MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUÍZ, proferida en el proceso de NULIDAD SIMPLE radicado No. 11001- 03-25-000-2007- 00087-00 , ejercitada contra los artículos 9º del Decreto 51 de 1993; artículos 9º y 10º del Decreto 54 de 1994 ; artículos 6º del Decreto 57 de 1993; artículo 9º del D. 104/1994; artículos 6º del Decreto 106 de 1994; artículos 9 y 10 del Decreto 107 de 1994; artículos 10 y 11 del Decreto 26 de 1995; artículos 7 del Decreto 43 de 1995; artículos 9º del Decreto 34 de 1996; artículos 10 , 12 y 14 del Decreto 35 de 1996 ; artículos 6º del Decreto 36 de 1996; artículos 9º del Decreto 47 de 1997 ; artículos 9,11 y 13 del D. 56 de 1997; artículos 6 del Decreto 76 de 1997 ; artículos 6º del Decreto 64 de 1998; artículos 9º del Decreto 65 de 1998; artículos 9º , 11 y 13 del Decreto 37 de 1999; artículos 9º del Decreto 43 de 1999; artículos 6 del Decreto 44 de 1999 ; artículos 9º del Decreto 51 de 1993 ; artículos 9º, 11 y 13 del Decreto 2734 de 2000; artículos 9º del Decreto 2739 de 2.000 ; artículos 7º del Decreto 2740 de 2.000; artículos 9º del Decreto 1474 de 2001; artículos 7º del Decreto 1475 de 2001 ; artículos 9º , 11 y 13 del Decreto 1482 de 2001; artículos 7º del Decreto 2720 de 2001; artículos 9º ,11 y 13 del Decreto 2730 de 2001; artículos 6º del Decreto 673 de 2002; artículos 9º del Decreto 682 de 2002; artículos 8, 10 y 12 del Decreto 683 de 2002; artículos 8, 10 y 12 9º del Decreto 3548 de 2003 ; artículos 9º del Decreto 3568 de 2003; artículos 6º del Decreto 3569 de 2003; artículos 8,10 y 12 del 4169 de 2004 ; artículos 9º del Decreto 4171 de 2004; artículos 6º del Decreto 4172 de 2004; artículos 8, 10, y 12 del Decreto 933 de 2005; artículos 9º del Decreto 935 de 2005; artículos 6º del Decreto 936 de 2005; artículos 9º del Decreto 388 de 2006; artículos 6º del Decreto 389 de 2006; artículos 8, 10 y 12 del Decreto 392 de 2006; artículos 9º del Decreto 617 de 2007 ; artículos 6º del Decreto 618 de 2007 ; artículos 8, 10 y 12 del Decreto 621 de 2007; artículos 8, 9 y 10 del decreto 3048 de 2007.-

Con este poder, confiero facultades para reclamar las sumas que me adeuda la entidad a la cual se dirige debidamente indexadas, recibirlas, sustituir y reasumir, aportar y solicitar pruebas, ejercitar recursos, notificarse a mi nombre y en fin todo lo que estime conducente en pro de los intereses encomendados y muy especialmente para agotar la vía gubernativa.

ATENTAMENTE,

LUIS BLANCO CASTELLANO
CC No. 73.075.715

ACEPTO EL ANTERIOR PODER.

ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA
C.C. No.9074593 - T.P. No. 52656 del C.S.J.

	SECRETARIA SALA CIVIL DE RESTITUCION DE TIERRAS DE CARTAGENA SECRETARIA
	El anterior documento fue presentado personalmente por: <u>Dr. Luis Santiago Blanco Castellano</u>
	Quien se identificó con C.C. <u>73.075.715</u>
	y presentó su T.P.N. _____
	Secretario(a) <u>[Signature]</u>



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Seccional de la Rama Judicial
 Cartagena – Bolívar

25
25
83

EL SUSCRITO JEFE HABILITADO DEL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA A PETICION DE LA PARTE INTERESADA Y PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA SECCION

C E R T I F I C A

Que el señor LUIS SANTIAGO BLANCO CASTELLANO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 73075715 expedida en CARTAGENA, laboro en calidad de Juez del Circuito Especializado del despacho JUZGADO 1 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DEL CIRCUITO CARTAGENA desde 1 de septiembre de 1977 hasta 15 de diciembre de 2014.

A continuación se relacionan las asignaciones salariales del 2010 al 2014 :

FECHA	CARGO / DESPACHO	SUELDO BASICO	PRIMA ANTIGUEDAD	PRIMA ESPECIAL SERVICIO	INCREMENTO 2.5	BONIFICACION JUDICIAL	SERVICIOS AUTORIZADOS X LEY	TOTAL	AÑO
11/07/2011 18/10/2010	Secretario Circuito JUZGADO 1 DE MENORES DEL CIRCUITO CARTAGENA	\$1,054,690.00	\$1,581,510.00	\$0	\$20,956.00	\$0	\$0	\$2,657,156.00	2010
19/10/2010 11/11/2010	Juez Municipal grado 15 JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CARTAGENA	\$1,312,999.00	\$2,028,361.00	\$415,720.00	\$20,956.00	\$0	\$272,944.00	\$4,050,980.00	2010
12/11/2010 15/11/2010	Secretario Circuito JUZGADO 1 DE MENORES DEL CIRCUITO CARTAGENA	\$1,054,690.00	\$1,581,510.00	\$0	\$20,956.00	\$0	\$0	\$2,657,156.00	2010
16/11/2011 16/12/2010	Juez Municipal grado 15 JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CARTAGENA	\$1,312,999.00	\$2,028,361.00	\$415,720.00	\$20,956.00	\$0	\$272,944.00	\$4,050,980.00	2010

Centro, Calle del Cuartel - Edificio Cuartel del Fijo, Carretera 5ª. No. 36 - 177
 Teléfonos (5) 6647808 - 6602124 Fax (5) 669 504
 E-mail: unh@art.gov.co y enfoj.ramajudicial.gov.co

Uthman

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible due to the high level of noise and grain in the scan.

A 00 0



24
20
84

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de la Rama Judicial
Cartagena - Bolívar

01/01/2011 31/12/2011	Juez del Circuito Especializado grado 00 JUZGADO I EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DEL CIRCUITO CARTAGEN	\$1,395,621.00	\$2,092,679.00	\$428,898.00	\$21,620.00	\$0	\$281,542.00	\$4,220,360.00	201
01/01/2012 31/12/2012	Juez del Circuito Especializado grado 00 JUZGADO I EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DEL CIRCUITO CARTAGEN	\$1,862,915.00	\$2,703,385.00	\$540,874.00	\$22,701.00	\$0	\$609,817.00	\$5,679,692.00	201
01/01/2013 31/12/2013	Juez del Circuito Especializado grado 00 JUZGADO I EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DEL CIRCUITO CARTAGEN	\$1,864,936.00	\$2,796,364.00	\$559,481.00	\$23,482.00	\$1,152,514.00	\$0	\$6,396,777.00	201
01/01/2014 31/12/2014	Juez del Circuito Especializado grado 00 JUZGADO I EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DEL CIRCUITO CARTAGEN	\$1,919,766.00	\$2,878,539.00	\$570,120.00	\$23,482.00	\$2,445,441.00	\$0	\$7,837,348.00	201

Centro, Calle del Cuartel - Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5ª No. 36 - Esq.
Teléfonos (5) 6647808 - 6662124 Fax (5) 6615708
E-mail: unibc@consejorajudicial.gov.co



25

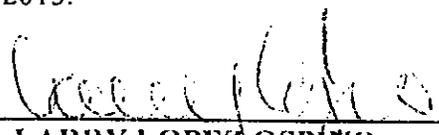
*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de la Rama Judicial
Cartagena – Bolívar*

Continuación del certificado de LUIS SANTIAGO BLANCO CASTELLANO

CONCEPTO	VALOR	AÑO
Subsidio de Alimentación	\$47,160.00	2010
Prima de Servicios	\$2,151,042.00	2010
Prima de Navidad	\$2,940,733.00	2010
Prima de Productividad	\$164,925.00	2010
Prima de Vacaciones	\$1,630,264.00	2011
Prima de Servicios	\$1,805,803.00	2011
Prima de Navidad	\$3,939,160.00	2011
Bonificación Actividad Judicial	\$13,875,604.00	2011
Prima de Servicios	\$2,329,592.00	2012
Prima de Navidad	\$5,052,929.00	2012
Prima de Vacaciones	\$4,719,895.00	2012
Bonificación Actividad Judicial	\$15,020,124.00	2012
Prima de Servicios	\$2,421,267.00	2013
Prima de Navidad	\$5,659,164.00	2013
Prima de Vacaciones	\$2,723,777.00	2013
Bonificación Actividad Judicial	\$15,536,818.00	2013
Prima de Servicios	\$2,480,869.00	2014
Prima de Navidad	\$4,935,177.00	2014
Prima de Vacaciones	\$3,337,974.00	2014
Bonificación Actividad Judicial	\$15,993,602.00	2014

A los sueldos y prestaciones anteriores se les descontó la suma correspondiente al 4% para salud y el 4% para pensión.

La presente constancia se expide a solicitud de la parte interesada en la ciudad de Cartagena de Indias el día 14 de enero de 2015.



LARRY LOPEZ OSPINO
Coordinador de Asuntos laborales

Elaboró: Tatiana Varela.

*Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5ª. No. 36 - 127
Teléfonos (5) - 6647808 - 6602124 Fax (5) - 6645708
E-mail: unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co*



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

**RESOLUCIÓN No. 910
(28 de Julio del 2015)**

Por la cual se resuelve una petición,

EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y, en especial, las conferidas por el artículo 13 y siguientes del CPACA, y por el numeral 6 del Artículo 103 de la Ley 270 de 1.996, y

CONSIDERANDO

Que el doctor LUIS SANTIAGO BLANCO CASTELLANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.075.715 de Cartagena, quien se ha desempeñado como Juez de la República desde el 19 de octubre del 2010 hasta el 11 de noviembre del 2010, del 16 de noviembre del 2010 al 31 de diciembre del 2010 como Juez Primero Penal Municipal de Cartagena, desde el 01 de enero del 2011 hasta el 15 de diciembre del 2014 como Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas del Circuito de Cartagena, mediante escrito radicado ante esta Dirección Seccional, solicitó, a través de apoderado el doctor ALBERTO VELEZ BAENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.074.593 de Cartagena, y Tarjeta Profesional de Abogado No.52.656 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconozca por la condición antes anotada lo siguiente:

"Pretendo le sean reconocidas a mi poderdante las siguientes sumas y conceptos - por la diferencia entre lo que le fue cancelado bajo los decreto expedidos por el Gobierno Nacional declarados nulos y los subsiguientes por virtud del art. 148 del CPACA, y lo que realmente le debieron liquidar bajo la Ley 4° de 1992:

1. COMO MUNICIPAL GRADO 15 JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA:

AÑO	SALARIO MENSUAL DEVENGADO	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO (MENSUAL)	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS (POR LOS DOS MESES LABORADOS)
2010	\$ 4.050.980,00	\$1.215.294,00	\$ 2.430.588,00
		TOTAL	\$2.430.588,00

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5° N° 36- 127
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Hoja No. 2 Resolución No. 910 del 28 de Julio del 2015

2. JUEZ DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO GRADO 00 JUZGADO 1 EJECUCION DE OENAS Y MEDIDAS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AÑO	SALARIO MENSUAL DEVENGADO	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO (MENSUAL)	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO (ANUAL)
2011	\$ 5.450.413,00	\$ 1.635.123,90	\$ 19.621.486,80
2012	\$ 5.722.936,00	\$ 1.716.880,80	\$ 20.602.569,60
2013	\$ 5.919.805,00	\$ 1.775.941,50	\$ 21.311.292,00
2014	\$ 7.837.348,00	\$ 2.351.204,40	\$ 28.214.452,80
		TOTAL	\$89.749.801,20

AÑO	PRIMA NAVIDAD DE	PRIMA NAVIDAD PAGADA DE	DIFERENCIA
2011	\$ 6.102.932,79	\$ 4.676.889,96	\$ 1.426.042,83
2012	\$ 6.408.082,06	\$ 4.916.343,00	\$ 1.491.739,06
2013	\$ 6.600.171,48	\$ 5.085.383,00	\$ 1.514.788,48
2014	\$ 6.794.217,34	\$ 4.333.165,00	\$ 2.461.052,34
		TOTAL	\$ 5.467.579,88

AÑO	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIO PAGADA	DIFERENCIA
2011	\$ 2.804.691,69	\$ 2.098.312,00	\$ 708.379,69
2012	\$ 2.944.927,48	\$ 2.268.386,00	\$ 676.541,48
2013	\$ 3.132.563,48	\$ 2.345.465,00	\$ 787.098,48
2014	\$ 3.224.661,23	\$ 2.010.123,00	\$ 1.214.538,23
		TOTAL	\$ 3.386.557,88





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Hoja No. 3 Resolución No. 910 del 28 de Julio del 2015

AÑO	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES PAGADA	DIFERENCIA
2011	\$ 3.117.901,19	\$ 2.247.449,00	\$ 870.452,19
2012	\$ 3.273.797,59	\$ 2.518.560,35	\$ 755.237,24
2013	\$ 3.198.388,50	\$ 2.723.777,00	\$ 474.611,50
2014	\$ 3.918.674,00	\$ 3.337.974,00	\$ 580.700,00
		TOTAL	\$ 2.681.000,93

AÑO	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PAGADA	DIFERENCIA
2011	\$ 1.907.644,55	\$ 1.467.418,75	\$ 440.225,80
2012	\$ 2.003.027,60	\$ 1.540.790,30	\$ 462.237,30
2013	\$ 2.238.871,95	\$ 1.152.514,00	\$ 1.086.357,95
2014	\$ 2.743.071,80	\$ 2.445.441,00	\$ 297.630,80
		TOTAL	\$ 2.286.451,85

AÑO	CESANTIAS QUE DEBIERON PAGAR	CESANTIAS PAGADA	DIFERENCIA
2011	\$ 5.450.413,00	\$ 4.192.625,00	\$ 1.257.788,00
2012	\$ 5.722.936,00	\$ 4.402.258,00	\$ 1.320.678,00
2013	\$ 5.919.805,00	\$ 4.553.694,00	\$ 1.366.111,00
2014	\$ 6.093.848,00	\$ 4.687.575,00	\$ 1.406.273,00
		TOTAL	\$ 5.350.850,00

El total de las pretensiones es: \$ 111.352.829,74

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5° N° 36- 127
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Hoja No. 4 Resolución No. 910 del 28 de Julio del 2015

En efecto, se tiene que al haberse cancelado el salario básico con un 30% menos de su importe, por haberse tenido dicha suma como prima especial, es el caso de que se corrija dicha falencia ordenando la reliquidación tanto del salario básico (aumento el 30% que se disminuyó) como de las prestaciones sociales tenido en cuenta el salario reajustado, todo en los precisos términos de la sentencia referenciada.

En cuanto los efectos se tiene que por tratarse de una sentencia de nulidad, esta tiene efectos ex tunc como se señala en la misma sentencia, o sea hacia el pasado, quedando las cosas como si nunca hubiesen existido las normas declaradas nulas, y por tanto, su efecto es a partir de la Ley 4° de 1992, sin tener en cuenta las normas que la intentaron modificar para quitarle el carácter salarial a la prima especial y que recortaron el salario básico.

PETICIÓN FINAL ELEVADA A DERECHO DE PETICIÓN CONSTITUCIONAL DE INFORMACIÓN PARA AGOTAR VIA GUBERNATIVA:

A fin de hacer CESAR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO de mi poderdante, y con base a las consideraciones que antes he plasmado en este memorial, SOLICITO A LA NACION- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, se sirva ORDENAR la reliquidación de los salarios, primas anuales, cesantías y bonificación por servicios prestados anuales en su condición de MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE BOLIVAR, considerando a ese efecto la sentencia del 29 de Abril de 2.014, proferida por SALA DE CONJUECES DEL CONSEJO DE ESTADO en el proceso radicado No. 11001-03-25-000-2007-00087-00 ponencia DRA. ICARIA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ a partir del año 2012 y hasta la fecha.

La reliquidación objeto de este escrito, debe realizarse INDEXANDO las sumas resultantes de las diferencias, haciéndose extensivo a TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES que con ocasión de los reajustes que se pretenden sean objeto de INDEXACIÓN en la misma medida.-"

A futuro el salario y las prestaciones sociales que se liquidan con base en aquel, deberán reconocerse considerando que la prima especial fijada en el 30% del salario básico se genere anualmente con arreglo al fallo de nulidad proferido en el proceso radicado: No. Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de abril 29 de 2014, Exp. 11001-03-25-000-2007-00087-00, M.P. Dra María Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez)."

La anterior solicitud la fundamenta la peticionaria en la Sentencia del 29 de abril de 2014, del Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001-03-25-000-2007-00087-00, M.P. María Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez)

Que de conformidad con lo señalado en artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5° N° 36- 127
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





70
32
81

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Hoja No. 5 Resolución No. 910 del 28 de Julio del 2015

Que en ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Que una vez revisada la información, se pudo constatar que esta Dirección Seccional le ha venido cancelando los salarios y prestaciones sociales LUIS SANTIAGO BLANCO CASTELLANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.075.715 de Cartagena, quien se ha desempeñado como Juez de la República desde el 19 de octubre del 2010 hasta el 11 de noviembre del 2010, del 16 de noviembre del 2010 al 31 de diciembre del 2010 como Juez Primero Penal Municipal de Cartagena, desde el 01 de enero del 2011 hasta el 15 de diciembre del 2014 como Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas del Circuito de Cartagena, tal y como lo establecieron los decretos 57 y 110 de 1993, y subsiguientes, y no puede acceder a reconocer y pagar con ocasión de la declaratoria de nulidad de que fueron objeto algunos apartes de los decretos salariales de los años 1993 a 2007, relacionados con la prima especial (art.14 de la ley 4 de 1992) aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial, mediante Sentencia de abril 29 de 2014, proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda, Conjuez Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz, pues tal como lo expone con claridad el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y lo ha sostenido la Corte Constitucional (Sentencia T-420-01), le compete al Gobierno Nacional presentar el proyecto de presupuesto y la ley de apropiaciones en armonía con su política económica y fiscal, no le corresponde a esta Dirección Seccional, ordenar su modificación con miras a que se incluya un rubro destinado al incremento salarial de los servidores públicos, porque de hacerlo, se inmiscuiría en asuntos que competen a otras autoridades, desbordando así la competencia que le ha sido conferida.

Los efectos de esta declaratoria no son otros que los de propiciar el decaimiento parcial de los apartes anulados de las normas reseñadas, del mundo jurídico y el retiro de los citados artículos de los decretos de salarios involucrados en la declaratoria de nulidad y cuyo aparte preveía que:

"... En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de la. Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar ..."

En este proveído sostiene la Alta Corte que se puede tomar el 30% del salario de estos funcionarios pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. En el fallo también el órgano de cierre considera que, el ejecutivo desbordó su poder, por cuanto bajo la apariencia de una prima especial mensual devengada y que es equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyó con ello el monto de las prestaciones sociales, por lo que concluye que la prima especial de servicios no puede ser inferior al 30% del salario mensual.

8

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5º N° 36- 127
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





11

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Hoja No. 6 Resolución No. 910 del 28 de Julio del 2015

A efectos prácticos, los alcances del precedente jurisprudencial anterior serían;

a) Que a los servidores judiciales beneficiarios de la prima especial creada por el Art 14 de la ley 4 de 1992, (y que hayan ocupado los cargos con derecho a percibir la misma), se les debe reliquidar, a partir del 1 de enero de 1993, según tiempos de servicios acreditados, su ingreso mensual adicionando para cada vigencia, a la remuneración mensual fijada por el decreto anual de salarios, el 30% adicional de ésta remuneración como prima especial.

b) Que a los servidores judiciales beneficiarios de la prima especial creada por el Art 14 de la ley 4 de 1992, (y que hayan ocupado los cargos con derecho a percibir la misma), se les debe reliquidar, a partir del 1 de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 2007, según tiempos de servicios acreditados, sus prestaciones sociales y factores de salario para cada vigencia, calculándolas sobre el 100% del valor que contempla el ejecutivo como remuneración mensual para cada cargo, en el decreto anual de salarios, pues con base en el marco legal anulado, estas prestaciones se pagan sobre el 70% de la remuneración mensual como base del pago, excepción hecha de los pagos a seguridad social.

c) Que la prima especial, es decir, el 30% adicional al salario, se debe devengar como un plus, el cual en virtud de la previsión legal del art 14 de la ley 4 de 1992 no tiene carácter de factor salarial para liquidar prestaciones sociales.

d) Que como consecuencia de lo anterior, deben hacerse los ajustes en los aportes al sistema general de seguridad social, sobre el valor adicional a la remuneración entendida como prima especial para efectos de hacer los aportes a las pensiones de jubilación a la luz de las previsiones legales consignadas en la ley 332 de 1996.

Así las cosas y como quiera que dicha declaratoria de nulidad quedó en firme el 22 de julio de 2014, surgió la duda para la entidad, lo que conllevó a que se elevara consulta por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con respecto a los efectos vinculantes que para la administración pueda tener este fallo que declara la nulidad de algunos artículos de algunos de los decretos de salarios de pasadas vigencias (de los años 1993 a 2007).

Una vez realizados los cálculos, se elevan las consultas a los diferentes órganos del Estado competentes para ello, (Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Justicia, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) pidiéndoles la instrucción a seguir y de otra parte se eleva el requerimiento de la adición presupuestal del caso específicamente al Ministerio de Hacienda ante la inquietud surgida sobre los efectos de la declaratoria de nulidad, de esta actuación da cuenta el oficio DEAJ14-927 del 27 de agosto de 2014, reiterado con oficio DEAJ14-1191 del 4 de noviembre de 2014, de manera tal que de su trámite, autorización y situado oportuno de recursos pudiera la administración judicial atender, "administrativamente" las obligaciones salariales que estimaba se derivaban a partir de la ejecutoria de la sentencia de nulidad.

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5° N° 36- 127
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





34
88

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Hoja No. 7 Resolución No. 910 del 28 de Julio del 2015

Por ser igualmente importante, se solicitó instrucción a seguir, al órgano competente para fijar las políticas en materia de régimen salarial y prestacional en el sector público, "Departamento Administrativo de la Función Pública", sobre los efectos de dicha declaratoria a nivel liquidación de nómina y específicamente frente al decreto de salarios vigente para la Rama Judicial, que corresponde al No. 194 de 2014, vigente a la fecha, dado que éste contiene la misma redacción y procedimiento para liquidar la prima especial que de hecho ha aplicado la entidad y que hoy objetan los diferentes peticionarios, así como con relación a los decretos expedidos por el ejecutivo del año 2008 al 2014, los cuales gozan de la presunción de legalidad pues no han sido anulados por el ente competente.

Al respecto el Departamento Administrativo de la Función Pública ha informado que se encuentra estudiando los alcances del fallo, situación sobre la cual a la fecha no se ha comunicado aspecto alguno.

A la fecha, no se ha modificado el decreto de salario vigente, para los servidores de la Rama Judicial sometido al régimen salarial y prestacional especial (Dto. 57 de 1993), el cual contiene esta previsión legal, articulado que como autoridad administrativa debemos acatar, razón ésta que impide modificar el régimen salarial consagrado en el decreto de salarios, reliquidando el 30% como un valor adicional sobre el salario básico mensual que estipula este decreto aunado al carácter de factor salarial al 100% de lo devengado por el trabajador como remuneración mensual, concepto este último que es el que fija el Gobierno en los Decretos.

Mediante oficio de fecha 30 de diciembre de 2014, radicado en el Centro de Gestión Documental de la Dirección Ejecutiva con registro EXDE1S-50 el 05 de enero de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Director General de Presupuesto Público Nacional, Dr. FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, se pronunció sobre el requerimiento formulado por la entidad con el oficio DEAJ14-927 de 27 de agosto de 2014, respecto del impacto y efectos derivados de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, proveído con el cual el máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo declaró la nulidad de los artículos que en los decretos de salarios de los años 1993 a 2007 establecieron como Prima sin carácter salarial el 30% de la asignación básica de los cargos en ellos enlistados, concluyendo en lo pertinente:

"...En ese contexto se reitera que toda erogación incluido el gasto que usted sugiere, debe contar con un título constitutivo de gasto. Pero en estos casos no nos encontramos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, que desde luego constituiría un título legítimo de gasto, porque es un crédito Judicialmente reconocido, sino que la situación judicial que estamos analizando trata de una sentencia de simple nulidad.

Respecto a las sentencias de simple nulidad, en principio podemos decir que no son título constitutivo de gasto, por la sencilla razón que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares, que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado...

"...Entonces, la verdadera pregunta consiste en determinar lo siguiente: ¿cuál es el efecto de una Sentencia de nulidad? La respuesta se encuentra en la misma jurisprudencia:

8

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5° N° 36- 127
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



[Handwritten signature]



13

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Hoja No. 8 Resolución No. 910 del 28 de Julio del 2015

"Para responder este interrogante cabe destacar que el fin, móvil o motivo de las acciones de nulidad de actos administrativos es el del mantenimiento de la legalidad abstracta, y no el del restablecimiento de derechos de carácter subjetivo. Por lo tanto, las sentencias proferidas en esos juicios, que simplemente declaran la nulidad de actos administrativos no tienen efectos creadores de derechos individuales."

De lo expuesto en precedencia es claro para la administración judicial, que para el Ejecutivo representado en materia de gasto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sentencia proferida por el Consejo de Estado del 29 de abril de 2014, por la cual se decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, no es un título constitutivo de gasto, razón por la cual no puede aplicarse administrativamente a los posibles reclamantes ante cada Dirección Seccional, la sentencia de nulidad que en la actualidad están invocando.

Así las cosas, como a la fecha de la presente providencia, la posición de la citada Cartera no ha variado con relación al efecto vinculante de la declaratoria de nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007 aunado a la no disponibilidad de recursos es claro en consecuencia que **NO ES VIABLE** acceder a este tipo de pretensiones que se tiene conocimiento han elevado diferentes servidores judiciales, sin que se vean gravemente involucradas las responsabilidades que como agentes del Estado estamos obligados a custodiar.

En tal virtud, no puede la administración judicial, autorizar sin orden judicial que así lo imponga y por ende sin el respectivo respaldo presupuestal, el reconocimiento y pago de

las diferencias reclamadas de manera retroactiva, desde el 1 de enero de 1993 en adelante, como pretenden en la actualidad diferentes peticionarios, hacerlo sería actuar por fuera del ámbito de nuestra competencia y generaría diferentes responsabilidades para la entidad y sus diferentes agentes.

En estos términos, se espera dejar clara la gestión impulsada por el nivel central ante los diferentes órganos competentes para ello, una vez se ejecutorió la sentencia en estudio, así como las resultas de la misma, consecuencia de la cual se tiene que administrativamente no es viable acceder a las reclamaciones de nivelación salarial que se radiquen por los diferentes servidores judiciales, (activos y ya retirados) en los diferentes distritos judiciales.

De conformidad con las reglas de la legalidad del gasto que es un desarrollo del principio de legalidad de la función pública, esta Dirección Seccional no podría crear la obligación a cargo del Estado de reajustar el salario de los servidores públicos en un monto determinado y para una vigencia específica, como tampoco ordenar que el Gobierno Nacional lo haga, porque estaría quebrantando los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, como también el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996). Lo anterior, por cuanto de conformidad con estas disposiciones no se puede crear una obligación, ni tampoco ordenar un gasto, sin que se cuente para el

[Handwritten mark]
Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5° N° 36- 127
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





30
24
89

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Hoja No. 9 Resolución No. 910 del 28 de Julio del 2015

efecto con la respectiva disponibilidad presupuestal. Así mismo, no debe olvidarse que el artículo 136 del Código Penal tipifica como peculado comprometer sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, al igual que invertir las incluidas en éste en forma diferente a la prevista.

Que de conformidad con los regímenes salariales y prestacionales que existen en la Rama Judicial, es importante precisar que en el caso concreto del doctor LUIS SANTIAGO BLANCO CASTELLANO, pertenece al régimen de acogidos y se cancelaron los salarios que establecían los decretos salariales proferidos por el Gobierno Nacional, mediante los cuales se establecían los salarios para los empleados de la Rama Judicial, y de los cuales el 30% del salario básico mensual de los Jueces de la República corresponde a prima especial de servicios sin carácter salarial.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO- Negar la solicitud o petición de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestaciones sociales, elevada por el doctor LUIS SANTIAGO BLANCO CASTELLANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.075.715 de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería al doctor el doctor ALBERTO VELEZ BAENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.074.593 de Cartagena, y Tarjeta Profesional de Abogado No.52.656 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo emite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma Ley.

Dada en Cartagena de Indias el veintiocho (28) de julio del 2015,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
Director Seccional

Elaboró/MJB
Revisó/ADB

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5° N° 36- 127
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

Doctor
ALBERTO VELEZ BAENA
Cartagena

ASUNTO: Notificación personal, Respuesta Derecho de Petición.

Respetado doctor:

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, mediante Resolución No.910 del 28 de julio de 2015, resolvió petición de fecha 01 de julio de 2015, presentada por Usted, en representación de LUIS SANTIAGO BLANCO CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.075.715 de Cartagena me permito notificarle del contenido de la misma, para lo cual se deja constancia de la entrega gratuita de un ejemplar del mencionado acto en nueve (9) folios.

En el mencionado acto se resuelve derecho de petición instaurado por Usted, así mismo se le informa que contra la decisión que hoy se le notifica procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo profirió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma ley.

ÁNGEL DONADO BARROS
Abogado DESAJ Cartagena

Recibí lo enunciado y me doy por notificado personalmente:

ALBERTO VELEZ BAENA
C.C. N° 9.074.593 de Cartagena

Fecha:

25 Sept. cubre / 015

Hora:

9:00 A.M.

Cartagena, Septiembre 29 de 2.015.

SEÑORES

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL BOLÍVAR.
CARTAGENA.

REFERENCIA: EJERCITAMIENTO RECURSOS DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCION No. 910 del 28 de Julio de 2015 NOTIFICADA en Septiembre 25/2015, de LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante el cual le fue denegada reclamación salarial y prestacional a el Dr. LUIS SANTIAGO BLANCO CASTELLANO en su condición de EX JUEZ DE LA REPUBLICA.

ALBERTO VELEZ BAENA, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9074593 expedida en Cartagena, con este memorial en mi condición de apoderado del Dr. LUIS SANTIAGO BLANCO CASTELLANO, según poderes que fueron anexos al escrito de agotamiento de la vía gubernativa, dentro del término legal ejercito recurso de apelación en contra de la Resolución No. 910 del 28 de Julio del 2015 de LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL BOLÍVAR, notificado personalmente el día 25 de Septiembre de 2015, mediante el cual le fue denegada reclamación salarial y prestacional a mi poderdante, la cual se materializó en escrito radicado en sede de la entidad el día 30 de Junio del 2.015.-

DE LA PETICIÓN PARA AGOTAR VÍA GUBERNATIVA:

Mediante escrito radicado a nombre del Dr. LUIS SANTIAGO BLANCO CASTELLANO (ex Juez de la Republica) recibido en sede de LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el 30 de Junio del 2015, se le solicitó a esa entidad re liquidara la prima especial de servicio que se le canceló a mi poderdante mensualmente, en una equivalencia al 30% sobre el salario básico y no como se le estuvo cancelando descomponiendo dicho salario básico en dos factores: 70% denominado salario básico y el restante 30% prima especial de servicios, toda vez que en razón como se liquidó esa prima especial, no cumplía lo prescrito en el art. 14 de la ley 4ª de 1.992, por cuanto con esta normativa lo que realmente se pretendía era crear una prima especial equivalente al 30% sobre el salario básico, no desvertebrar este en dos conceptos como se vino asumiendo.

La norma en que se fundamentó la prima especial, es del siguiente tenor ad literem:

Art. 14 – ley 4ª/1992:

“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los

2 2

Con la petición de agotamiento de la vía gubernativa, se solicitó la aplicación a los fines de la re liquidación pretendida, de la sentencia del CONSEJO DE ESTADO-SALA DE CONJUECES- SECCIÓN SEGUNDA de fecha Abril 29 de 2014, Exp. 11001-03-25-000-2007-00087-00, M.P. Dra María Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez), en la cual se hizo claridad sobre el derecho involucrado en la generación de la prima especial creada en el art. 14 de la ley 4ª de 1992.-

OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Para que ante el Superior Jerárquico AL DESATARLO revoque el acto apelado de primer grado y en defecto de este, se acceda a reconocer la petición de re liquidar el salario, la prima especial y las prestaciones sociales con arreglo a lo resuelto en la sentencia de nulidad simple de fecha Abril 29 de 2014, Exp. 11001-03-25-000-2007-00087-00, M.P. Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez).-

SUSTENTOS DEL ACTO RECURRIDO:

En la vía gubernativa fue denegada la reclamación formulada a nombre del Dr. LUIS SANTIAGO BLANCO CASTELLANO en su condición de EX JUEZ DE LA REPUBLICA con los siguientes fundamentos:

1. Que no puede acceder a reconocer y pagar lo relacionado con prima especial , ya que le compete al Gobierno Nacional presentar el proyecto de presupuesto y la ley de apropiaciones en armonía con su política económica y fiscal, y no le corresponde a la Dirección Seccional, ordenar su modificación con miras a que incluya un rubro destinado al incremento salarial de los servidores públicos, porque de hacerlo, se inmiscuirá en asuntos que competen a otras autoridades, desbordando así la competencia que le ha sido conferida.
2. Además para negar la reclamación se hacen precisiones en el acto recurrido verticalmente sobre los efectos de las sentencias de actos administrativos de carácter general.

OBSERVACIONES SOBRE LOS ARGUMENTOS MOTIVOS DEL ACTO RECURRIDO EN APELACIÓN:

La entidad parece ser que no hubiese leído la sentencia cuya aplicación se pretende a los fines de la reclamación que ha dado lugar a la apertura de la vía gubernativa del proceso administrativo de reclamación salarial, puesto que esta es ENFÁTICA en señalar, que el punto de partida para que se surtan los reclamos y conteo de los términos prescriptivos del derecho y caducidad de los medios de control judicial, se inician con la ejecutoria del fallo de nulidad simple de los artículos expedidos año tras año para fijar la prima especial en el equivalente al 30% del salario básico , sentencia que es calendada en Abril 29 de 2014 , y en la cual textualmente, sobre sus efectos dice:

"Ahora bien los efectos de la declaratoria de nulidad de los

40
3
91

empleados, su asignación para la época en que tuvo vigencia el decreto, sea el 70% de la escala remuneratoria allí prevista, se trata sencillamente de descargar el castigo de dicho 30% que conforme los términos de la norma invalidada, restringía en ese porcentaje las consecuencias prestacionales de tales servidores".

Los apartes anteriores debieron reportar claridad a la entidad sobre los efectos de la sentencia de nulidad simple, cuyos efectos se pretende sean considerados para resolver la petición que ocupa nuestra atención, lamentablemente la entidad impulsada por el ánimo de negar le da otros efectos. La sentencia en cuestión retrotrae las cosas a su estado inicial, es decir, para cuando se causaban los salarios y prestaciones sociales cuya re liquidación se deprecia, de manera que mientras los actos administrativos de carácter general tuvieron vida y estaban amparados de presunción de legalidad, las liquidaciones salariales y prestacionales igualmente gozaban de esa misma presunción, quiere decir, estaban liquidadas conforme a derecho, cuando desaparecen los actos generales del universo jurídico por sentencia judicial, por no haber procedido a cuantificar la prima especial de acuerdo con los parámetros patentes en la norma que la creó, desde la fecha de ejecutoria de dicha sentencia surge el derecho a reclamar con fundamento en esta. Todo lo anterior afortunadamente fue previsto en texto de la misma providencia de mérito en comentario, de tal manera QUE ES DESAFORTUNADA la respuesta de la entidad en el acto recurrido por cuanto le da una connotación distinta a los efectos del fallo; de tal manera que la entidad, antes de hacer esfuerzos para denegar las reclamaciones salariales y prestacionales que nos ocupan, lo que debe mirar con detenimiento, es la afectación del tesoro público nacional que devendrá con las sentencias que se han de proferir en los procesos en las cuales se acusen de nulidad los actos denegatorios, todo ello bajo lo prescrito en el art. 188 del CPACA (ley 1437/2011), en el cual queda estructurada LA CONDENA EN COSTAS OBJETIVA, es decir, sentencia en contra apareja condena en costas.-

Deniegan la reclamación de re liquidación deprecada por cuanto la competencia en la estructuración del régimen salarial de los servidores públicos compete al GOBIERNO NACIONAL.

Fundamentan este aparte del acto recurrido en los artículos 345, 346 Y 347 de la Carta y art. 71 del estatuto orgánico del presupuesto (D.111/1996); y art. 136m del C. penal .

OBSERVACIONES SOBRE EL ANTERIOR APARTE DEL ACTO DENEGATORIO RECURRIDO:

El empleador de mi poderdante fue la NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL entidad que ejecuta su propio presupuesto y por ende al momento de la preparación anual de dicho presupuesto, el mismo empleador debe presentar para su estudio el proyecto de gastos a ejecutar en el año subsiguiente, de tal manera que si la entidad entiende el resultado de un eventual proceso judicial al cual nos encaminamos, la única razón para no evitarlo es la solución de afectar el rublo de sentencias y conciliaciones con base en la sentencia condenatoria . Pero por igual se estaría afectando el patrimonio público innecesariamente por las costas del proceso (condena en costas del art. 188 del CPACA - ley 1437-2011).-

4 4

De otro lado observamos que la entidad no ha realizado el mínimo esfuerzo ante el MINISTERIO DE HACIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, a los fines de que se incluyan las partidas pertinentes para sufragar las re liquidaciones pretendidas, ni que decir de la falta de un análisis que tienda a explorar la posibilidad de transar directamente, fatalmente la única solución que se observa del acto impugnado es el proceso judicial.

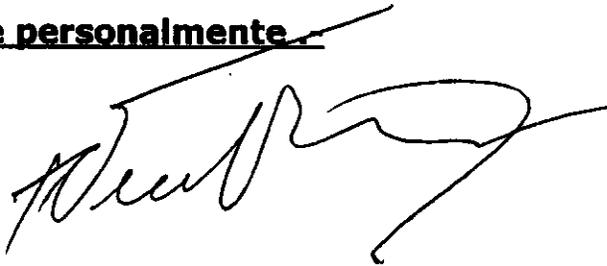
En cuanto a resolver la reclamación en sede judicial, es menester señalar que ya el CONSEJO DE ESTADO (órgano de cierre) se ha pronunciado en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual fue demandante JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO CIFUENTES contra NACIÓN -RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL , radicado No. 730012331000201100102-02 sentenciando en contra de la demandada con el agravante de la imposición de condena en costas.

En los términos anteriores sustento EL RECURSO DE APELACIÓN para que al desatarlo se revoque en su integridad el acto recurrido verticalmente y en su defecto se acceda a re liquidar el salario y prestaciones de la causante con apego a lo dispuesto en la sentencia de Abril 29 de 2.014 del CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA , CONJUEZ María Carolina Rodríguez Ruíz .

NOTIFICACIÓN: Centro la Matuna Edificio Banco Popular Oficina 10-04, de Cartagena D. T. y C. Correo electrónico: albertovelezbaena50@yahoo.com
hannia_dager@hotmail.com

Ruego se me notifique personalmente

MUY ATENTAMENTE,



Alberto Vélez Baena
C.C. N. 9074593 de Cartagena
T.P. #52656 del C.S. de la J.-



42
92

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

AUTO

Como quiera que el Doctor ALBERTO VELEZ BAENA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.074.593 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No.52656 del CSJ, en su condición de apoderado de LUIS SANTIAGO BLANCO CASTELLANO, identificado con cédula de ciudadanía número 73.075.715 expedida en Cartagena, dentro del término legal interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución No. 910 del 28 de julio de 2015, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, por la cual se le resolvió una petición, se concede el referido recurso para ante el superior jerárquico, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia, se ordena el envío del mismo a ese Despacho en la ciudad de Bogotá D.C.

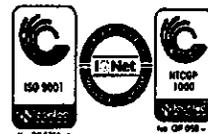
Se anexa la resolución apelada, por la cual se resolvió una petición, notificación personal de dicho acto y derecho de petición en 25 en folios.

Dado en Cartagena de Indias, a los seis (06) días del mes de noviembre de 2015.


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
Director Seccional

 ICN.

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5° N° 36-127
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





RESOLUCION No. 7735 21 NOV. 2016

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
en ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial
las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996

CONSIDERANDO

Que el doctor LUIS SANTIAGO BLANCO CASTELLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73,075.715 de Cartagena, en su condición de funcionario de la Rama Judicial como Juez 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión del Circuito de Cartagena, a través de apoderado, doctor ALBERTO VÉLEZ BAENA, quien se identifica con C.C. No. 9,074.593 de Cartagena y T. P. No. 52.656 del Consejo Superior de la Judicatura, en escrito radicado en la Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar el 01 de julio de 2015 y en ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le solicita a la administración judicial expresamente:

"...ordenar la reliquidación de todos los salarios, primas anuales, cesantías y bonificación por servicios... considerando a este efecto la sentencia de 29 de abril de 2014 proferida por la Sala de Conjuces del H. Consejo de estado...con ponencia de la doctora MARÍA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ....."

En el escrito petitorio el apoderado relaciona despachos judiciales y periodos en los cuales su poderdante se ha desempeñado como Juez de la República, desde el 01 de julio de 2006 hasta el 15 de diciembre de 2014.

Y como fundamento de la reclamación, refiere, entre otros, normas del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, señalando que en el ordenamiento jurídico anterior a la expedición de la Carta del 1991 el concepto de prima opera como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público, noción que se mantiene con la Constitución de 1991.

Manifiesta que el Consejo de Estado mediante sentencia del 19 de mayo de 2010, expediente No. 2005-1134, cuyos apartes pertinentes transcribe, inaplicó por Inconstitucionales los artículos 7 de los Decretos Nos. 2740 de 2000, 2720 de 2001 y 6 de los Decretos Nos. 673 de 2002, 3569 de 2003, en cuanto previeron como prima sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual, y condenó a la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reconocer y pagar a la demandante, a título de restablecimiento del derecho, la suma que resulte como diferencia de la reliquidación de las prestaciones legales, con base en la asignación básica mensual más la prima especial mensual, decisión que solicita se tenga en cuenta al momento de resolver la solicitud, al igual que la sentencia proferida por la misma Corporación el 29 de abril de 2014, por

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 054

[Handwritten signature]
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Noviembre 25 de 2016 *[Handwritten signature]*

Noviembre 25 de 2016

44
93
y. J. J.

Hoja No 2 de la Resolución No **7735** del **21 NOV. 2016** por
medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del doctor LUIS SANTIAGO
BLANCO CASTELLANO

la cual se declaró la nulidad de los artículos que en los decretos de salarios de los años 1993 a 2007 disponían que se considera Prima sin carácter salarial el 30% de la asignación básica mensual de los cargos allí relacionados, advirtiendo que dicha prima no puede ser inferior al 30% del salario básico mensual.

Previo estudio de los argumentos expuestos de manera escrita en la petición presentada, mediante resolución 910 del 28 de julio de 2015 la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar resolvió no acceder a las pretensiones del interesado y señala como fundamentos de la decisión, en resumen, que el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales previstas en la Ley 4ª de 1992 creó en su artículo 14 una prima especial sin carácter salarial, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, entre otros para los Jueces de la República. Que posteriormente la Ley 332 de 19 de diciembre de 1996, modificatoria de la Ley 4ª de 1992, reformó parcialmente el carácter salarial de la prima especial prevista en el artículo 14, señalando que hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas en la ley.

Que como quiera que las normas que regulan dicho concepto se encuentran actualmente vigentes y opera sobre ellas la presunción de legalidad, mientras no hayan sido anuladas o suspendidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esa Dirección Ejecutiva Seccional tiene la obligación constitucional de aplicarlas cabalmente.

Aclara la Dirección Seccional sobre los fallos del Consejo de Estado, que en los casos en que se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y se obtiene la nulidad del acto y el reconocimiento de una situación jurídica particular y concreta, el efecto restablecedor solo es predicable de las partes en contienda, esto es quienes promovieron y obtuvieron declaración a su favor.

Señala para finalizar que esa Dirección Seccional es un órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución del presupuesto soportada en la apropiación y recursos situados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que en lo concerniente al pago de salarios de los servidores judiciales adscritos a su Distrito Judicial cumple una función netamente pagadora, sujeta a los lineamientos precisados en la normatividad vigente y a las orientaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De la citada decisión se notificó personalmente al apoderado el 25 de septiembre de 2015, y en escrito radicado en la Seccional el 30 de septiembre de 2015 interpone recurso de Apelación; inconformidad que sustenta con los mismos planteamientos formulados en la petición inicial, a los que agrega que el acto administrativo que apela desconoce la existencia de derechos ciertos e indiscutibles de su poderdante, lo que impone revocarlo y restablecer los derechos laborales vulnerados.

Por Auto de fecha 06 de noviembre de 2015 la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar concede el recurso interpuesto, y con oficio DESAJ-15-215 del 15 de diciembre de 2015 remite el cuaderno administrativo a esta Dirección Ejecutiva, donde fue radicado en el Centro de Gestión Documental, el 21 de diciembre de 2015 para resolver en la alzada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

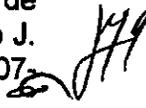
Una vez estudiado el informativo a la luz de la normatividad jurídica existente, en especial lo señalado en la Constitución Política, las leyes 4ª de 1992, 270 de 1996, 332 de 1996, 1437 de 2011, los Decretos expedidos anualmente desde el año 1993 por el Ejecutivo para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, aunado a los argumentos expuestos por el apoderado del apelante, esta Dirección se permite señalar:

- Es pertinente precisar en primer lugar, que por estar en la Rama Judicial la ordenación del gasto y la función pagadora descentralizadas, en virtud de la competencia funcional asignada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reclamaciones como la que nos ocupa, sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales, deben ser resueltas en primera instancia por la Dirección Seccional de Administración Judicial a la que se encuentre adscrito el Despacho en el que presta o prestó servicios el reclamante, primordialmente en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso, el derecho de contradicción y el principio de la doble instancia.

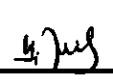
En el anterior presupuesto y con el fin de establecer los tiempos de servicio efectivamente prestados por el petente en el cargo de Juez de la República vinculado a Despachos adscritos a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, se procedió a confrontar el histórico laboral que obra en el aplicativo de Nómina KACTUS contra la información suministrada por la apoderada, la certificada por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Seccional en el documento de fecha 31 de octubre de 2016 que se encuentra en el cuaderno administrativo del recurso, y la plasmada en el derecho de petición, confirmándose que el petente ha ejercido como Juez de la República en los siguientes despachos y periodos de servicio:

DESPACHO	DESDE	HASTA
Juez 13 Administrativo del Circuito de Cartagena	01/ 07/ 2006	30/ 06/ 2010
Juez 1 Penal Municipal de Cartagena	16/ 11/ 2010	05/ 02/ 2012
Juez 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Cartagena	06/ 02/ 2012	06/ 02/ 2012
Juez 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión del Circuito de Cartagena	07/ 02/ 2012	15/ 12/ 2014

De manera que es menester precisar al respecto, que el pronunciamiento obieto de recurso de apelación se entiende referido única y exclusivamente a los tiempos de servicios prestados por el petente en Despachos adscritos a la Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, desde el 01 de julio de 2006 hasta el 15 de diciembre de 2014.

- Hecha la anterior aclaración se procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual es apropiado referirnos al principal fundamento de las pretensiones del funcionario judicial, esto es la sentencia proferida el 29 de abril de 2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, en conocimiento de la demanda de Nulidad instaurada por el Dr. Pablo J. Cáceres Corrales, No. Interno: 1686-07, Expediente No. 11001-03-25-000-2007-

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co


ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Noviembre 25 de 2016 

Noviembre 26 de 2016

45
94
y/mj

Hoja No 4 de la Resolución No **7735** del **21 NOV. 2016** por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del doctor LUIS SANTIAGO BLANCO CASTELLANO

00087-00, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, proveyó que declaró la nulidad, con los efectos previstos en su parte motiva, de los artículos que en los decretos anuales de salarios de la Rama Judicial de los años 1993 a 2007 dispusieron que el 30% de la asignación básica de los cargos allí enlistados, entre ellos el de Juez de la República, se consideraba como Prima sin carácter salarial, porque con esas prescripciones lo que realmente se hizo fue restarle ese porcentaje al sueldo básico mensual de dichos servidores y como consecuencia también a sus prestaciones sociales, concluyendo la Sala que la Prima en cuestión debe reconocerse como una retribución adicional, en el equivalente al 30% del valor fijado por el Gobierno Nacional como asignación básica mensual en los decretos anuales de salarios para los cargos beneficiarios de la misma, sin pronunciarse sobre su carácter salarial, significando con ello que el contenido del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 permanece incólume, en cuanto que la prima especial no constituye factor de salario.

Ahora bien, respecto a los efectos vinculantes que para la administración pueda tener el citado fallo, es del caso manifestarle al apoderado del apelante que una vez se conoció que la providencia quedó ejecutoriada el 22 de julio de 2014, la administración judicial procedió a calcular el monto de las obligaciones que se pudieran derivar de su cumplimiento y requirió a los organismos competentes instrucciones para acatarla, así como la adición presupuestal del caso al Ministerio de Hacienda. Con este fin se enviaron los oficios DEAJ14-927 del 27 de agosto de 2014, reiterado con oficio DEAJ14-1191 del 4 de noviembre de 2014, de manera que de su trámite emanara la autorización y situado oportuno de recursos para que la administración judicial pudiera atender las obligaciones salariales surgidas a partir de la ejecutoria del mencionado pronunciamiento.

Se ofició igualmente al Departamento Administrativo de la Función Pública, órgano competente para fijar las políticas en materia salarial y prestacional en el sector público, consultando específicamente sobre los efectos de la citada declaratoria de frente a la disposición salarial vigente para el año 2014 en la Rama Judicial, que corresponde al Decreto 194 de 07 de febrero de 2014, dado que ésta norma contiene la misma redacción y procedimiento para liquidar la prima especial que de hecho ha aplicado la entidad, así como sobre los decretos expedidos por el Ejecutivo del año 2008 en adelante, los cuales gozan de la presunción de legalidad como quiera que no han sido anulados por el ente competente. De la consulta elevada al citado ente administrativo dan cuenta los oficios DEAJRH14-6861 del 27 de agosto de 2014, DEAJ14-1212 del 5 de noviembre de 2014 y el DEAJRHH15-191 de 03 de marzo de 2015.

Sobre los requerimientos formulados se pronunció el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en oficio de fecha 30 de diciembre de 2014, a través del Director General de Presupuesto Público Nacional, Dr. FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, escrito que fue radicado en el Centro de Gestión Documental de esta Entidad con registro EXDE15-50 el 05 de enero de 2015, y señala en lo pertinente:

"...En ese contexto se reitera que toda erogación incluido el gasto que usted sugiere, debe contar con un título constitutivo de gasto. Pero en estos casos no nos encontramos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, que desde luego constituiría un título legítimo de gasto, porque es un crédito judicialmente reconocido, sino que la situación judicial que estamos analizando trata de una sentencia de simple nulidad.

Respecto a las sentencias de simple nulidad, en principio podemos decir que no son título constitutivo de gasto, por la sencilla razón que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares, que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado...

"...Entonces, la verdadera pregunta consiste en determinar lo siguiente: ¿cuál es el efecto de una sentencia de nulidad? La respuesta se encuentra en la misma jurisprudencia:

"Para responder este interrogante cabe destacar que el fin, móvil o motivo de las acciones de nulidad de actos administrativos es el del mantenimiento de la legalidad abstracta, y no el del restablecimiento de derechos de carácter subjetivo. Por lo tanto, las sentencias proferidas en esos juicios, que simplemente declaran la nulidad de actos administrativos no tienen efectos creadores de derechos individuales."

Por su parte el Departamento Administrativo de la Función Pública, en comunicación de fecha 17 de abril de 2015, suscrita por la Directora Jurídica, Dra. CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN -registro EXDE15-9473 de 22 de abril de 2015 de nuestra correspondencia institucional-, con sustento en conceptos y sentencias del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia cuyos apartes concernientes cita textualmente, manifiesta, entre otros, que la sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se limita a decretar o no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos(sic).

Aclara que la competencia que la ley le confiere a ese Departamento Administrativo para conceptuar en materia salarial y prestacional "...guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión, sin que tal atribución comporte, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de la Rama Judicial; cuya resolución, como resulta apenas obvio, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora...//...sin olvidar que las competencias atribuidas a este Departamento Administrativo en el Decreto 188 de 2004 tampoco conlleva, de manera alguna, la definición o adopción de mecanismos administrativos para solventar las situaciones o reclamaciones individuales generadas por fallos judiciales, en cuanto esa materia se encuentra institucionalmente asignada, en su diseño y estructuración, a la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado...//...Todo lo cual se suma al hecho de que el Gobierno Nacional al dictar los decretos salariales anuales del personal de las distintas entidades y organismos públicos, incluido el de la Rama Judicial, se encuentra sometido no solo a las restricciones impuestas por el artículo 345 Superior, sino también a los literales h) e i) del artículo 2º de la Ley 4º de 1992 y, particularmente, a la Ley de presupuesto de cada anualidad cuyos montos no pueden ser excedidos por el Ejecutivo ni por ninguna otra autoridad pública. ..."

Y concluye previniendo: "...conviene recordar que actualmente se tramita ante la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado la tutela No. 2015-00084, promovida por el Dr. Álvaro Quintero Sepúlveda (Juez 18 Administrativo del Circuito de Medellín) contra la Sección Segunda de la misma Corporación, donde se solicita la nulidad de la Sentencia de fecha 19 de abril de 2014, dictada por la Sala de Conueces de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Expediente No. 11001-03-25-000-2007-0008400, No. Interno

¹ Ibidem. CONSEJO DE ESTADO. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: AG-250002326000200400667-01

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Noviembre 25 de 2016

Noviembre 25 de 2016

42
af

Hoja No 6 de la Resolución No 7735 del 21 NOV. 2016 por
medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del doctor LUIS SANTIAGO
BLANCO CASTELLANO

1686-07, Actor: Pablo J. Cáceres Corrales, que declaró la nulidad de los artículos 7° del Decreto 57 de 1993 y 8° del Decreto 874 de 2012, entre otros, para que, en su lugar, se expida una nueva sentencia en la que exista congruencia entre la parte motiva y la parte resolutive, cuyo resultado bien podría comportar una nueva coyuntura procesal y administrativa. ... (Subrayas y negrillas propias).

Ahora bien, es del caso anotar que frente a una sentencia de nulidad semejante a la que aquí nos ocupa, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha sostenido criterios como el contenido en el oficio 4.0.0.1 Rad. No 10246 de julio 6 de 2004, en cuya parte específica señaló:

"La sentencia referida declaró "... la nulidad del literal f) del artículo 1° del Acuerdo No 05 del 15 de febrero de 1.993 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo tocante a la fijación del salario de los empleos de escribiente Grados 07, 06, 05 y 04, de los juzgados del circuito de familia, Promiscuos de Familia y de menores"

En este punto es pertinente mencionar, que en relación a los efectos de las sentencias de nulidad el Consejo de Estado ha expuesto:

"En el campo civil la nulidad pronunciada en sentencia con fuerza de cosa juzgada, tiene efecto retroactivo y da a las partes el derecho para ser reestablecido al estado en que se hallarían, si no hubiese existido el acto o contrato nulo. En el campo administrativo, la sentencia con efecto erga omnes sólo opera hacia el futuro.

(...)

Los efectos cumplidos con base en actos administrativos, en normas declaradas inexecutable o nulas, y que no se hallen sujetos a controversia judicial, guardan su integridad, dado que la declaratoria de nulidad cuando el fallo culmina en proceso, desatado en ejercicio de una acción pública de ese tipo, no tiene en principio, efectos retroactivos, y que la desaparición del precepto obra ex nunc o sea hacia el futuro, por lo que en adelante no puede tomarse decisión fundamental en el mismo, dada su inexistencia a partir de la fecha en que la sentencia que lo declaró injurídico, adquiera firmeza (..) los actos administrativos dictados con base en el precepto previamente a su anulación, conserva su presunción de legales y deben ser aplicados, salvo el derecho de quienes las hayan impugnado debidamente ante esta jurisdicción (...).

"(...) finalmente debemos anotar que la sentencia en el contencioso de anulación deberá limitarse a decretar o no la nulidad del acto impugnado, porque no podrá imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra de su sello jurisdiccional, ni rehacer el acto, ni tomar otras medidas en lugar de las acusadas.

(...)

En este orden de ideas, la nulidad que se decreta contra las normas que tiene vigencia en un determinado periodo fiscal, no altera su validez; es por ello que, aclara esa Alta Corporación, dicha declaratoria no las afecta, y las consecuencias de la nulidad rigen hacia futuro.

Conforme a todo lo indicado, se ha considerado que el pronunciamiento judicial en análisis es de simple nulidad, y per sé no es título constitutivo de gasto, en los términos el artículo 346 de la Constitución Política y 38 del Estatuto Orgánico del presupuesto, normas analizadas a través de nuestra comunicación 92173 señalada supra. (Subrayas y negrillas propias).

De lo expuesto es indiscutible para esta Dirección, por un lado, que en concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, por la cual se decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, no es un título constitutivo de gasto, hecho éste que impide que pueda aplicarse administrativamente al impugnante, o modificar con fundamento en ella la manera como actualmente se liquida la mencionada Prima especial. Y por el otro, el Decreto 194 de 07 de febrero de 2014, "Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", modificado por el Decreto 1257 del 05 de junio de 2015, se encuentran vigentes con total presunción de legalidad -pues no ha sido derogados por norma posterior, ni anulados por la autoridad competente-, como se presumen también legales los decretos salariales de los años 2008 y en adelante, cada uno vigente en la respectiva anualidad, los cuales contienen la misma previsión legal de los artículos anulados, disposiciones que como autoridad administrativa, agentes del Estado y garantes del principio de legalidad debemos cumplir y acatar estrictamente, pues lo contrario sería modificar el régimen salarial expresamente consagrado en dichos preceptos.

De manera que como a la fecha del presente pronunciamiento la posición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha variado en relación a los efectos vinculantes de las sentencias de simple Nulidad, ni sobre la solicitud de adición de recursos para cubrir las obligaciones que se pudieran derivar del fallo del 29 de abril de 2014, esta instancia considera que **NO ES VIABLE** acceder a las pretensiones del señor Juez de la República, posición que tiene sustento en el marco legal que impone este actuar en materia de afectación y ejecución presupuestal, normas éstas que deben amparar todas las actuaciones públicas de la administración en cuanto a la ordenación del gasto:

Artículo 345 Constitución Política:

"...En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogaciones con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos... "

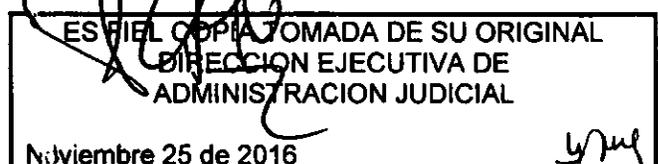
Artículo 346 Constitución Política:

"... El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y Ley de apropiaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los 10 primeros días de cada legislatura. En la Ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme a la Ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las Ramas del Poder Público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo... "

Artículo 86 de la Ley 38 de 1989:

"...Ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente y quienes lo hicieron responderán personalmente, de las obligaciones que contraigan..."

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co



Noviembre 25 de 2016

49
96
y/mg

Hoja No 8 de la Resolución No 7735 del 21 NOV. 2016 por
medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del doctor LUIS SANTIAGO
BLANCO CASTELLANO

Artículo 16 Ley 224 de 1995:

"... Todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad y registro presupuestal, en los términos de las leyes 38/89 y 174/94 Orgánica del Presupuesto y sus reglamentos..."

Artículo 72 de la Ley 270 de 1.996:

"... La responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado el Estado, será exigida mediante la acción civil de repetición de la que éste es titular, excepto el ejercicio de la acción civil respecto de conductas que puedan configurar hechos punibles. Dicha acción deberá ejercitarse por el representante legal de la entidad estatal condenada a partir de la fecha en que tal entidad haya realizado el pago de la obligación indemnizatoria a su cargo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio Público. Lo anterior no obsta para que en el proceso de responsabilidad contra la entidad estatal, el funcionario o empleado judicial pueda ser llamado en garantía..."

Es así que autorizar sin respaldo presupuestal el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que reclama el petente por concepto de Prima especial equivalente al 30% de la asignación básica mensual, por los tiempos de servicio en los que ha desempeñado el cargo de Juez de la República, en Despachos adscritos a la Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, desde el 01 de julio de 2006 hasta el 15 de diciembre de 2014, explícitamente indicados en la hoja 3 de este acto administrativo, sería actuar por fuera del ámbito de nuestra competencia y generaría a cargo de la entidad un detrimento fiscal, conforme a la norma de la Ley de Presupuesto Decreto 111 de 1996, que a la letra reza:

"...ARTICULO 112. Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:

- Los ordenadores de gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas;
- Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas;
- El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal;
- El pagador y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

PARAGRAFO. Los ordenadores, pagadores, auditores y demás funcionarios responsables q estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta (Ley 38/89, artículo 89. Ley 179/94, artículo 55. Inciso 3o y 16, y artículo 71)...."

Al respecto la Corte Constitucional, en la sentencia C-387 de agosto 19 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo mesa), expresó:

"Leyes orgánicas, concepto.

(...) Así las cosas, las normas orgánicas del presupuesto regulan y limitan la actividad de las diferentes entidades y órganos del Estado, tanto en los actos que pueden realizar en el ejercicio de sus funciones que conllevan ejecución presupuestal, como en las formalidades y requisitos que deben cumplir. De tal suerte que todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad presupuestal en los términos de la Ley 38 de 1989 y 179 de 1994 orgánicas de presupuesto. (Subrayas fuera de texto).

Este proceder estaría además inmerso en implicaciones de tipo disciplinario como las consagradas en la Ley 734 de febrero 5 de 2002, que en sus artículos 22 y 23, frente a la función pública y la falta disciplinaria, señalan lo siguiente:

"... ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento...."

De las disposiciones y jurisprudencia transcritas se deriva que la administración judicial no puede generar ni disponer reconocimientos y pagos de nivelaciones salariales o prestacionales, sin contar previamente con la respectiva disponibilidad presupuestal que dé cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir con obligaciones que le impongan la ley y las sentencias judiciales.

- Resulta pertinente anotar, por otra parte, que en materia de competencia, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª de 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Noviembre 25 de 2016

Noviembre 25 de 2016

51
97

Hoja No 10 de la Resolución No 7735 del 21 NOV. 2016 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del doctor LUIS SANTIAGO BLANCO CASTELLANO

De tal manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones.

La Ley 4ª de 1992 estipuló en su artículo 14, con relación a la remuneración de algunos servidores judiciales, entre ellos los Magistrados de Tribunal Superior y Contencioso Administrativo, los jueces de la República y otros cargos similares, el reconocimiento y pago de la Prima objeto del presente debate, en los siguientes términos:

"...El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

...PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es del caso anotar que sobre la expresión "sin carácter salarial" se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-279 de 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida, entre otros, contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, en los siguientes términos:

"...Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse los otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. ..."

Mediante la referida sentencia C-279 de 1996 la Corte resolvió:

"...Declarar exequibles las siguientes disposiciones legales:

...La frase "sin carácter salarial" del artículo décimo cuarto de la ley 4ª de 1992. ..." (Subrayas y negrillas propias).

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, que modificó la Ley 4ª de 1992 y dictó otras disposiciones, se levantó parcialmente el carácter no salarial al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, al establecer dicha norma en su ARTÍCULO 1º:

"La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Sobre el particular la Corte Constitucional, en Sentencia C-447-97 del 18 de septiembre de 1997, Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJIA, al pronunciarse sobre la demanda incoada contra apartes del artículo 1º de la Ley 332 de 1996, señaló:

"...La modificación que introdujo el artículo 1º de la ley 332 de 1996, consistió en asignarle carácter salarial a esta prima, pero sólo para efectos pensionales, naturaleza que no tenía por expresa disposición del artículo 14 transcrito.

(...)

Finalmente, es necesario recordar que en sentencia C-279 de 1996, la Sala de Conjuces de la Corte Constitucional, en relación con una demanda en contra del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, definió la constitucionalidad de la prima especial que, sin carácter salarial, podían recibir algunos servidores públicos. En dicho fallo, se señaló lo siguiente:

"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter

(...)

Es decir, se avaló la exclusión de la prima como factor salarial, a pesar de tener los elementos mínimos para ser considerada como salario. Argumento adicional, para afirmar que, cuando el legislador optó por modificar la naturaleza de esta prima, no desconoció derecho alguno de los pensionados bajo el régimen de la ley 4ª de 1992." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como se puede observar, por expreso mandato de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, establecido en su artículo 14, la Prima allí instituida no tiene carácter salarial criterio que fue reafirmado por la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 1996, mediante la cual se declaró la exequibilidad del aparte "sin carácter salarial" del citado artículo, lo que significa que dicho porcentaje no

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Noviembre 25 de 2016

Noviembre 25 de 2016

Hoja No 12 de la Resolución No 7735 del 21 NOV. 2016 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del doctor LUIS SANTIAGO BLANCO CASTELLANO

constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados.

Se deduce en consecuencia, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia citadas, que el carácter salarial de la Prima establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, para Magistrados de Tribunal, Jueces y otros servidores, fue restringido expresamente por el legislador al señalar que: "...tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.", quedando incólume por lo tanto la condición de no constituir factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales, posición que no contradice los mandatos constitucionales, toda vez que la propia Constitución faculta al legislador para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de ahí que tenga la libertad para establecer que determinadas prestaciones sociales se liquiden sin consideración al monto total del salario, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para ciertos eventos, como es el caso de la citada prima.

En este estado del debate es necesario reiterar igualmente, que mediante la sentencia del 29 de abril de 2014 el Consejo de Estado decretó únicamente la nulidad de los artículos que en los decretos de salarios de la Rama Judicial de los años 1993 a 2007 establecieron que se considera como Prima sin carácter salarial el 30% de la asignación básica de los cargos allí enlistados, sin efectuar pronunciamiento alguno sobre disposiciones idénticas de los años posteriores, reunidas para los servidores del régimen de los ACOGIDOS, al cual pertenece el petente, en los Decretos de salarios Nos.: 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012 y 1024 de 2013.

Para el año 2014 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 194 de 07 de febrero, norma que actualmente permanece vigente, como ya se indicó anteriormente, y que en lo concerniente dispone:

"ARTÍCULO 8. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República..." (Negrillas y subrayas propias).

De manera que es oportuno precisar al respecto, de una parte, que los Decretos que fijan las asignaciones salariales y prestacionales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen vigencia anualizada, es decir que rigen por el periodo comprendido entre el 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del respectivo año calendario hasta que sean derogados por norma posterior, y por la otra, que mientras la norma esté vigente, a la Administración Judicial solo le corresponde darle estricto y cabal cumplimiento, pues como autoridad administrativa, agente del Estado y garante del principio de legalidad, está sometida al imperio de la ley y obligada a aplicar el derecho vigente.

De conformidad con lo expuesto es evidente para esta Dirección Ejecutiva que la Prima especial establecida por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 constituye un ingreso mensual, pero no por ello puede desconocer que la misma ley limita el carácter salarial de dicho concepto, de donde se concluye que no es factor para la liquidación y pago de las prestaciones sociales, situación que fue estudiada y declarada exequible por la Corte Constitucional.

- Respecto a las sentencias del Consejo de Estado que el apoderado cita como fundamento de la reclamación, se debe acotar que los citados pronunciamientos fueron emitidos en conocimiento de las acciones de Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho previstas en el Decreto 01 de 1984.
- En Acción de simple Nulidad fue proferido el fallo de fecha 29 de abril de 2014, que declaró la nulidad de los artículos que en los decretos anuales de salarios de la Rama Judicial de los años 1993 a 2007 dispusieron que el 30% de la asignación básica de los cargos allí enlistados, entre ellos el de Juez de la República, se consideraba como Prima sin carácter salarial.

Nos referiremos inicialmente a las características y particularmente a los efectos de estos pronunciamientos, expuestos por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-426 de fecha 29 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en los siguientes términos:

"...Sobre los efectos de la decisión...siguiendo con lo preceptuado en el artículo 175 del C.C.A., se tiene que tanto en el contencioso de simple anulación como en el de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia que declara la nulidad del acto administrativo produce efectos de cosa juzgada "erga omnes", en tanto que la decisión desestimatoria sólo produce tales efectos en relación con la "causa petendi" que ha sido fallada. ...

(...)

Bajo este entendido, consultando el espíritu de la Constitución y de la ley, se tiene que la acción de simple nulidad procede contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros. Siguiendo este mismo razonamiento, si lo que persigue el demandante es un pronunciamiento anulatorio y la consecuente reparación de los daños antijurídicos causados, lo que cabe es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a ejercitarse dentro del término de caducidad a que hace expresa referencia el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A., para que el juez proceda no sólo a decretar la nulidad del acto sino también al reconocimiento de la situación jurídica individual que ha resultado afectada.

(...)

Así, cuando una persona con interés directo pretenda demandar un acto de contenido particular y concreto, podrá alternativamente acudir al contencioso de anulación por dos vías distintas. Invocando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (C.C.A. art. 85), caso en el cual lo hace motivada por el interés particular de obtener el restablecimiento del derecho o la reparación del daño antijurídico como consecuencia de la declaración de la nulidad del acto. En la medida en que esta acción no se intente o no se ejerza dentro de los cuatro meses de que habla la ley (C.C.A. art. 136-2), quien se considere directamente afectado o un tercero, podrán promover la acción de simple nulidad en cualquier tiempo (C.C.A. arts. 84 y 136-1), pero única y exclusivamente para solicitar de la autoridad judicial la nulidad del acto violador, dejando a un lado la situación jurídica particular que en éste se regula, para entender que actúan por razones de interés general: la de contribuir a la integridad del orden jurídico y de garantizar el principio de legalidad frente a los excesos en que pueda incurrir la Administración en el ejercicio del poder público. En estos casos, la competencia del juez contencioso administrativo se encuentra limitada por la pretensión de nulidad del actor, de

Hoja No 14 de la Resolución No 7735 del 21 NOV. 2016 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del doctor LUIS SANTIAGO BLANCO CASTELLANO

manera que, en aplicación del principio dispositivo, aquél no podrá adoptar ninguna medida orientada a la restitución de la situación jurídica particular vulnerada por el acto. ...

...Siguiendo este razonamiento, en el entendido que la procedencia de una u otra acción está determinada por la pretensión que se formule ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester precisar que cuando se demanda por vía de la acción de simple nulidad un acto de contenido particular y concreto que crea o reconoce un derecho subjetivo, pese a que el mismo haya sido declarado nulo en la respectiva sentencia, el juez de la causa está obligado a mantener intangible el derecho en cuestión ya que, como se ha venido explicando, el pronunciamiento judicial en estos casos es única y exclusivamente de legalidad en abstracto. ... (Subrayas y negritas fuera de texto).

Sobre los efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la Nulidad simple de un acto administrativo general, el Consejo de Estado se ha pronunciado en abundante jurisprudencia, manifestado que si bien es cierto no hay una regulación expresa que responda esa inquietud jurídica, pues el Código Contencioso Administrativo se limitó a determinar que el fallo es obligatorio una vez en firme (artículo 174 del C.C.A.) y a afirmar que esta clase de acciones hace tránsito a cosa juzgada *erga omnes*, la regla general es que los efectos de esos fallos son ex tunc, esto es, desde que se expidió el acto anulado, pero sin desconocer o afectar las situaciones jurídicas consolidadas antes de la fecha de la sentencia, pues no se pueden desconocer los derechos surgidos y afirmados durante la vigencia de las normas declaradas nulas.²

Es así que en sentencia del 05 de julio de 2006, Radicación No. 25000-23-26-000-1999-00482-02(21051), Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, la Corporación señaló:

"...Ahora, la nulidad de un acto administrativo general si bien es cierto que la jurisprudencia tiene determinado que produce efectos ex tunc ("desde entonces")³, esto es, desde el momento en que profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban ante de la expedición del acto, no es menos cierto que la jurisprudencia también tiene establecido que ello en modo alguno significa que dicha declaratoria afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo...

(...)

...como certeramente apunta la jurisprudencia, la nulidad del acto general no tiene vocación de restablecer automáticamente derechos de particulares por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la Administración mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada a través de las acciones creadas a efecto..." (Negritas y subrayas propias).

De lo expuesto se colige que la Acción de Nulidad procede contra todos los actos administrativos generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Rad.: 47001-23-31-000-2001-01189-01(16294)- Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Sentencia de 6 de junio de 1999, Rad. 5260, C.P. Juan Alberto Polo.

anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros. Además, que a juicio del máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo, los fallos emitidos en conocimiento de esta acción NO tienen la vocación de restablecer automáticamente derechos particulares, lo que guarda relación con la posición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acerca de que dichos proveídos NO son títulos constitutivos de gasto, en razón a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado.

- En cuanto al fallo de 19 de mayo de 2010, Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01134-01(0419-07), Actor: Dra. Leonor Chacón Antía, Juez de la República, es menester indicar que dicha sentencia fue proferida en el trámite de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyas características y efectos, siguiendo con lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-426 del 29 de mayo de 2002, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, son en síntesis: - Que sólo puede ejercerse por quien demuestre un interés, esto es, por quien se considere afectado en un derecho suyo amparado por un precepto legal. - Que se promueve no solo para garantizar la legalidad en abstracto, sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación. - Que tiene un término de caducidad de cuatro meses. - Que cuando se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de la sentencia se obtiene la nulidad del acto y el reconocimiento de una situación jurídica particular y concreta, el efecto restablecedor sólo es predicable de las partes en contienda, esto es, de quienes promovieron y obtuvieron tal declaración, previsión legal que fue ratificada en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo actualmente vigente.

Es así que en la parte resolutive del aludido fallo el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, resolvió:

"1. INAPLÍCASEN por Inconstitucionales los artículos 7 de los Decretos Nos. 2740 de 2000 y 2720 de 2001 y 6 de los Decretos Nos. 673 de 2002 y 3569 de 2003, en cuanto previeron como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual devengado por Leonor Chacón Antía en su calidad de Juez Catorce de Familia de Bogotá, D.C.

2. DECLÁRASE la nulidad parcial del Oficio DRH-1627 de 3 de octubre de 2003, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, liquidadas con base en el 30% de la prima especial devengada a partir del año 1993; de la Resolución No. 1939 de 3 de agosto de 2004, que resolvió el recurso de reposición interpuesto...

3. CONDÉNASE a la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar a la actora a título de restablecimiento del derecho, la suma que resulte como diferencia de la reliquidación de las prestaciones legales desde... con base en la asignación mensual más la prima especial mensual..." (Subrayas y negrillas propias).

Tenemos en consecuencia, que en términos resarcitorios los fallos proferidos en el trámite de Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solo surten efectos respecto de quienes promovieron las demandas y obtuvieron sentencia a su favor, como ocurre con el

Noviembre 25 de 2016

57
100

Hoja No 16 de la Resolución No 7735 del 21 NOV. 2016 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del doctor LUIS SANTIAGO BLANCO CASTELLANO

proveído referido anteriormente, cuyos efectos se predicán únicamente de la señora Juez de Familia, doctora LEONOR CHACÓN ANTÍA.

De tal manera que no es posible, como pretende el apoderado, que la Administración Judicial pueda disponer con fundamento en los aludidos fallos el reconocimiento y pago a favor de su poderdante, de las diferencias por concepto de salarios, prestaciones sociales y Prima especial equivalente al 30% de la asignación básica mensual, por los tiempos de servicio en los que ha desempeñado el cargo de Juez de la República en Despachos adscritos a la Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, desde el 01 de julio de 2006 hasta el 15 de diciembre de 2014 explícitamente indicados en la hoja 3 de este acto administrativo, y particularmente el fallo del 29 de abril de 2014, el cual quedó ejecutoriado el 22 de julio de 2014, por cuanto el propósito de éste pronunciamiento fue decretar la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, más no el reconocimiento de derecho alguno a favor de persona determinada.

- En este punto del análisis del recurso propuesto es necesario hacer un paréntesis, para enfatizar que la Entidad no desconoce el deber que le impone el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, vigente a partir del 02 de julio de 2012, respecto de aplicar de manera uniforme las disposiciones legales y la jurisprudencia a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, para lo cual se deben tener en cuenta "...las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas. ...", disposición de la que es posible concluir con absoluta seguridad, que los fallos referidos por el apoderado no se constituyen en sentencias de unificación jurisprudencial.

Lo anterior considerando además, que una sentencia de esas características debe tener un título que la identifique como UNIFICADORA y que en ella se integren varias jurisprudencias o precedentes referidos a un mismo tema, acumulados por unidad de materia, de manera que de su simple lectura se derive el reconocimiento de los derechos reclamados por quienes acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos en ella tratados, pronunciamiento que la administración tiene certeza a la fecha no se ha producido y que confirma el AUTO de fecha 1º de febrero de 2013, proferido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera Ponente: Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en el que al resolver sobre el asunto Radicado número: 11001-03-27-000-2012-00045-00(19718), previene:

"...que de conformidad con el artículo 102 del C.P.A.C.A. «Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. (...).» (Negrillas fuera de texto).

De lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del C.P.A.C.A. se establecen cuáles son las sentencias de unificación jurisprudencial cuyos efectos pueden ser extendidos a terceros por las autoridades, así:

- Las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar la jurisprudencia.
- Las proferidas al decidir los recursos extraordinarios.

- Las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36 A de la Ley 270 de 1996.

Respecto de las sentencias por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar la jurisprudencia, debe precisarse que el artículo 271 del C.P.A.C.A. prevé que las puede proferir:

(i) La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

(ii) Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.

En el asunto objeto de estudio, este Despacho observa que las sentencias respecto de las cuales se solicita la extensión de sus efectos no cumplen los presupuestos legales antes indicados para que proceda el trámite y estudio de la solicitud.

En efecto, si bien dichas sentencias fueron proferidas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, una de las Secciones que integran la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, ninguna de ellas tuvo como objeto, unificar la jurisprudencia de los Tribunales, pues para ello debe adelantarse el procedimiento previsto en el artículo 271 ib., el cual no existía para la época en que se expidieron dichas sentencias, y que tiene precisamente como objeto que la Sección se pronuncie con la finalidad expresa de constituirse en unificadoras de jurisprudencia o de tener el carácter de una decisión de importancia jurídica o de trascendencia social o económica, respecto de asuntos de los Tribunales." (Subrayas, negrillas y resaltado propios).

Del texto transcrito se entiende que una sentencia de unificación jurisprudencial debe estar precedida del procedimiento contemplado en el artículo 271 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trámite que tiene por objeto que la Sección correspondiente se pronuncie con la finalidad expresa de constituirse en unificadora de jurisprudencia sobre asuntos de los Tribunales, formalidad que evidentemente a la fecha no se ha dado sobre el tema objeto de esta reclamación, como quiera que ni en ésta ni en otras peticiones sobre el mismo asunto, se ha siquiera mencionado el hecho de haberse proferido ya una SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Se concluye entonces de lo plasmado en precedencia, que la Seccional de Administración Judicial le ha cancelado al funcionario judicial, en su condición de Juez de la República de los Despachos adscritos a esa sede, del 01 de julio de 2006 hasta el 15 de diciembre de 2014, expresamente señalados en la hoja 3 de este acto administrativo, la remuneración y las prestaciones sociales de acuerdo a la normatividad vigente en cada anualidad, normas que si bien es cierto del año 1993 al 2007 fueron declaradas nulas en los apartes concernientes a la Prima especial mensual del 30%, en fallo de Nulidad simple, del año 2008 a la fecha siguen vigentes y no han sido objeto de decisión alguna de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por todos los razonamientos antes expuestos esta Dirección considera inviable modificar la decisión objeto de impugnación, pues hacerlo le implicaría a la Administración Judicial tener que desacatar el ordenamiento legal vigente, modificando un régimen salarial



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Noviembre 25 de 2016



Noviembre 25 de 2016

4/10/16

Hoja No 18 de la Resolución No 7735 del 21 NOV. 2016 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del doctor LUIS SANTIAGO BLANCO CASTELLANO

claramente definido y establecido en la Ley, con las repercusiones penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva, razón suficiente para confirmar en todas sus partes el acto impugnado, el cual se entiende reforzado con los argumentos plasmados en esta resolución.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - CONFIRMAR la decisión emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de *Cartagena - Bolívar* en resolución 910 del 28 de julio de 2015, por la cual resolvió no acceder a las pretensiones formuladas a través de apoderado por el doctor **LUIS SANTIAGO BLANCO CASTELLANO**, identificado con C.C. No. 73,075.715 de *Cartagena*, en su condición de funcionario de la Rama Judicial como Juez 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión del Circuito de *Cartagena*, relativas al reconocimiento y pago de diferencias por concepto de salarios, prestaciones sociales y Prima especial del 30%, de los tiempos de servicio comprendidos desde el 01 de julio de 2006 hasta el 15 de diciembre de 2014 expresamente reseñados en la hoja 3 de este acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTICULO SEGUNDO - TÉNGASE como apoderado al doctor **ALBERTO VÉLEZ BAENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9,074.593 de *Cartagena* y Tarjeta Profesional No. 52.656 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder que le fue legalmente conferido.

ARTICULO TERCERO - NOTIFÍQUESE por intermedio de la Seccional de Administración Judicial de *Cartagena - Bolívar* la presente decisión al apoderado, en los términos de la ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno y queda así agotado el trámite administrativo ante esta Entidad.

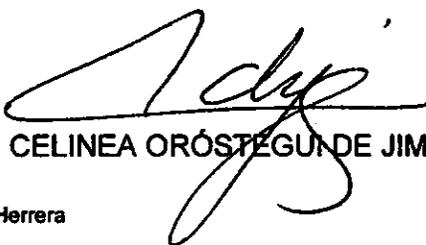
ARTICULO CUARTO - DEVUÉLVASE a la Seccional de Administración Judicial de *Cartagena - Bolívar* el cuaderno administrativo con los antecedentes del recurso, para el respectivo trámite legal.

ARTÍCULO QUINTO - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

21 NOV. 2016


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

Proyectó: Judhy Stella Velásquez Herrera
Revisa: Luis A. Chaparro Galán
URH/Aprueba: Judith Morante García
N.Consuelo.

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 7735 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016 - LUIS SANTIAGO BLANCO CASTELLANO.**Olga Lucia Nuñez Montiel - Cartagena**

vie 07/04/2017 9:44

Elementos enviados

Para albertovelezbaena50@yahoo.com <albertovelezbaena50@yahoo.com> ;

importancia: Alta

1 archivos adjuntos (2 MB)

RESOLUCION7735 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016. LUIS SANTIAGO BLANCO CASTELLANO.pdf;

Doctor

ALBERTO VELEZ BAENA

Cartagena

ASUNTO: Notificación personal, Respuesta Recurso de Apelación.**Respetado doctor:**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de la autorización dada en escrito de petición radicado ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para efectos de notificaciones, le notifico de la Resolución No.7735 del 21 de Noviembre de 2016, mediante el cual resolvió recurso de apelación presentada por Usted, en representación del Doctor LUIS SANTIAGO BLANCO CASTELLANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.075.715 de Cartagena, me permito notificarle del contenido de la misma, para lo cual se deja constancia de la entrega gratuita de un ejemplar del mencionado acto en dieciocho (18) folios.

Atentamente.**Olga L. Nuñez Montiel****Asistente Administrativo grado 5.**

61
102

Retransmitido: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 7735 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016 - LUIS SANTIAGO BLANCO CASTELLANO.

Microsoft Outlook

vi 07/04/2017 9:44

De: albertovelezbaena50@yahoo.com <albertovelezbaena50@yahoo.com>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

albertovelezbaena50@yahoo.com (albertovelezbaena50@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 7735 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016 - LUIS SANTIAGO BLANCO CASTELLANO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Doctor
ALBERTO VELEZ BAENA
Cartagena

ASUNTO: Notificación personal, Respuesta Recurso de Apelación.

Respetado doctor:

La Dirección Ejecutiva Administración Judicial de Cartagena, mediante Resolución No.7735 del 21 de Noviembre de 2016, resolvió recurso de apelación presentada por Usted, en representación del Doctor LUIS SANTIAGO BLANCO CASTELLANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.075.715 de Cartagena, me permito notificarle del contenido de la misma, para lo cual se deja constancia de la entrega gratuita de un ejemplar del mencionado acto en dieciocho (18) folios.

IRIS MARÍA CORTECERO NUÑEZ
Abogada DESAJ Cartagena

Recibí lo enunciado y me doy por notificado personalmente:

ALBERTO VELEZ BAENA
C.C. N° 9.074.593 T.P 52.656 de Cartagena

Fecha: _____

Hora: _____

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5° N° 36- 127
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708
E-mail: dirseccgena@cendaj.ramajudicial.gov.co



Solicito q' se
hiciera x
internet



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

63
103

Doctor
ALBERTO VELEZ BAENA
Cartagena

ASUNTO: Notificación personal, Respuesta Recurso de Apelación.

Respetado doctor:

La Dirección Ejecutiva Administración Judicial de Cartagena, mediante Resolución No.7735 del 21 de Noviembre de 2016, resolvió recurso de apelación presentada por Usted, en representación del Doctor LUIS SANTIAGO BLANCO CASTELLANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.075.715 de Cartagena, me permito notificarle del contenido de la misma, para lo cual se deja constancia de la entrega gratuita de un ejemplar del mencionado acto en dieciocho (18) folios.

IRIS MARIA CORTECERO NUÑEZ
Abogada DESAJ Cartagena

Recibí lo enunciado y me doy por notificado personalmente:

ALBERTO VELEZ BAENA
C.C. N° 9.074.593 T.P 52.656 de Cartagena

Fecha: _____

Hora: _____

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5° N° 36- 127
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Sección 11 de Administración Judicial
Cartagena – Bolívar

64
104

EL SUSCRITO COORDINADOR DE ASUNTOS LABORALES DE LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA A PETICION DE LA PARTE INTERESADA Y PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA SECCION

NIT: 800165831-4

HACE CONSTAR

Que el Señor **LUIS SANTIAGO BLANCO CASTELLANO** identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 73,075,715 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 01 de September de 1977 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
SECRETARIO CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 001 MENORES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	01/09/1977	30/06/2006
JUEZ CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 010 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	01/07/2006	30/06/2010
SECRETARIO CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 001 MENORES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	01/07/2010	18/10/2010
JUEZ MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA	19/10/2010	11/11/2010
SECRETARIO CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 001 MENORES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	12/11/2010	15/11/2010
JUEZ MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA	16/11/2010	05/02/2012
JUEZ CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE CARTAGENA	06/02/2012	06/02/2012
JUEZ CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 701 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN CARTAG	07/02/2012	15/12/2014

Centro, Calle del cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5ª. N°.36- 127
Teléfonos (5) Teléfonos: 6686262- 6647808.
Email -ialcalas@cendoj.ramajudicial.gov.co-cesancar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena Bolívar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cartagena – Bolívar

La presente constancia se expide en , 12/08/2019

RUBY DEL CARMEN RIOS FLOREZ
COORDINADOR DE ASUNTOS LABORALES.
ÁREA DE TALENTO HUMANO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIONAL BOLIVAR

Centro, Calle del cuartel – Edificio Cuartel del Fijo. Carrera 5°. N°.36- 127
Teléfonos (5) Teléfonos: 6686262– 6647808.
Email -jaicalas@cendoj.ramajudicial.gov.co-cesancar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena Bolívar